



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente

Benjamín de J. Yepes Puerta

Proceso:	Restitución de Tierras.
Radicado:	050453121001 2014-1193
Solicitante:	Mariela de Jesús Pulgarín Hurtado y otros
Opositor:	Cristina Andrea Zapata Montoya.
Instancia:	Única.
Providencia:	Sentencia No. 012 (R).
Síntesis:	<i>Se probaron los presupuestos axiológicos que permiten fundar las pretensiones de la víctima: condición de tal, relación jurídica con el predio, despojo y temporalidad; sin que la opositora lograra desvirtuarlos, ni probar su buena fe exenta de culpa.</i>
Decisión:	Se acceden a las pretensiones y se declara impróspera la oposición.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda a la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado-Antioquia por **JOAQUÍN ALIRIO HIGUITA** en nombre de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** y los herederos del finado **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**; trámite en el cual fue admitida la oposición presentada por **CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA**.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos.

1.1. El representante del solicitante expresó que en la década de los ochenta la guerrilla hizo presencia en la vereda "Ranchería" e implementó la extorsión y el reclutamiento forzado de la población. Posteriormente, en los años noventa incursionó la Casa Castaño, ocasionándose el desplazamiento y abandono forzoso de tierras que se incrementó entre los años 1993-1997.

1.2. El señor **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) adquirió el predio denominado "Las Brisas" ubicado en el sector "Ranchería" del municipio de Turbo, en razón de la adjudicación que le hizo el INCORA mediante la resolución No. 0091 del 30 de enero de 1987, inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 034-16539.

1.3. Él y su familia vivían allí, trabajaban la tierra y tenían un fuerte arraigo con ella, pero se desplazaron forzosamente hacia Chigorodó en el año 1997 porque los paramilitares los amenazaron y les dijeron que desocuparan. No dejaron a nadie encargado de la tierra ni volvieron por allá debido al temor generado.

1.4. **ARTURO PADIERNA BORJA** le vendió el predio mediante documento privado al señor **RÚA POSSO** debido a que no podía permanecer allí por la situación de violencia y las amenazas.

1.5. La desvinculación jurídica con el inmueble se dio a través de la escritura pública No. 091 del 20 de febrero de 1999 mediante la cual **JAIME ANTONIO URBIBE CASTRILLÓN** compró el bien y lo registró a su nombre.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** y los herederos del finado **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d).

2.2. Decretar la inexistencia de la compraventa del bien "Las Brisas" elevada a escritura pública No. 091 del 20 de febrero de 1999 entre **ARTURO PADIERNA BORJA** y **JAIME URIBE CASTRILLÓN**.

2.3. Decretar la nulidad de la adjudicación por liquidación de sociedad patrimonial de hecho en el trámite llevado a cabo en la Notaría Segunda de Medellín mediante la escritura pública No. 2718 del 12 de diciembre de 2012, en virtud de la cual **CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA** adquirió el predio objeto de restitución.

2.4. Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución, que se hagan efectivas las compensaciones de que trata el art. 72 de la Ley 1448 de 2011.

2.5. Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 *ibídem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

3. Trámite judicial de la solicitud y oposición.

Admitida la solicitud por el juez instructor, surtidas las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011 al Alcalde del Municipio de Turbó-Antioquia¹, al Ministerio Público², a las personas indeterminadas³ y a **CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA** como actual propietaria inscrita⁴, se presentó oportunamente escrito de oposición por parte de ésta a través de apoderado, expresando que los fundamentos fácticos de la solicitud se estructuran en comentarios subjetivos y falaces que no pueden reemplazar los medios probatorios legítimos porque los hechos deben estar debidamente probados con la salvaguarda del debido proceso. Argumentó que la Unidad nada hizo para verificar cómo llegó el predio a manos del señor **JAIME URIBE CASTRILLÓN**, puesto que realmente **ARTURO PADIERNA** vendió el bien verbalmente a **RÚA POSSO**, quien luego lo transfirió a su hermano **ALCIDES POSSO GIRALDO** y éste a **RAMÓN POSSO GIRALDO** atendiendo a la cultura rural de la informalidad hasta que finalmente lo ostentó **JAIME URIBE CASTRILLÓN** porque se lo ofrecieron y

¹ Fl. 123 Cdn.1.

² Fl. 61 Cdn.1.

³ Fl. 208 Cdn.1.

⁴ Fl. 213 Cdn.1.

cuando pagó el valor acordado se formalizó lícitamente la compraventa con el propietario inscrito, es decir con **ARTURO PADIERNA**. Agregó que los compradores del predio no son delincuentes, mucho menos que **JAIME URIBE** haya tenido relación con los grupos armados o con las violaciones a los derechos humanos, por lo que las premisas de las que parte la Unidad de Tierras son falsas. Por el contrario, que él es un hombre trabajador dedicado a la ganadería y por ende buscó tierras aptas para ello. Aún más, que también fue víctima de amenazas y extorsiones, pero nunca accedió e incluso fue privado injustamente de la libertad por los señalamientos infundados del "alemán".

Afirmó que en el 2009 **ARTURO PADIERNA** acudió a las autoridades para denunciar el despojo de que fue objeto en el año 1997 y nunca manifestó haber sido víctima de despojo por parte de los señores **POSSO GIRALDO** o **JAIME URIBE**, quienes no han tenido relación alguna con el conflicto armado y el desplazamiento del señor **ARTURO PADIERNA**; que ni siquiera **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN** y su hijo **EDISON** hicieron en tal sentido alguna sindicación en sus declaraciones, como tampoco se puede colegir que **JAIME URIBE** haya adquirido ilícitamente el predio de tal forma que se haya viciado el consentimiento del vendedor; que *"esa es una afirmación que sin prueba alguna hace la Unidad de Restitución de Tierras"*⁵, por lo que no hay lugar a aplicar la presunción de que trata el literal a), numeral 2º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

Señaló que si bien el desplazamiento denunciado por **ARTURO PADIERNA** concide con las estadísticas de violencia registradas sobre el desplazamiento colectivo, no hay prueba indicativa de que ese fenómeno haya estado relacionado con los negocios efectuados sobre el bien, y que además la responsabilidad por la violación a los derechos humanos es atribuible a los actores armados y al propio Estado, pero no a los **POSSO GIRALDO** ni a la parte opositora, a quienes tampoco se les puede endilgar la sustitución de la agricultura por la ganadería extensiva porque ese fue un hecho que se dio con anterioridad a la subversión, como también lo fue la acumulación de tierras en tanto fenómeno histórico.

⁵ Fl. 232 Cdn.1.

Afirmó que **CRISTINA ANDREA ZAPATA** adquirió el bien como consecuencia de la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho, bajo el convencimiento de la licitud, y que ella no ha realizado ningún negocio con el fallecido **ARTURO PADIERNA**.

Planteó las siguientes excepciones:

a). **"Inexistencia de responsabilidad por la situación de violencia generalizada"** en el sentido de que el único responsable de la violencia generalizada y la violación grave a los derechos humanos por acción y omisión es el Estado colombiano, sin que el ciudadano tenga que soportar una carga pública.

b). **"Inexistencia de la calidad de víctima de despojo"** porque los negocios jurídicos realizados sobre el bien "Las Brisas" fueron lícitos, que cosa distinta es el desplazamiento de **ARTURO PADIERNA** ocurrido el 12 de julio de 1997, frente al cual **CRISTINA ANDREA ZAPATA** y su esposo **JAIME URIBE CASTRILLÓN** nada tuvieron que ver, pero que ahora **JOAQUÍN ALIRIO** pretende sacar provecho de la lamentable situación de la señora **MARÍA DE JESÚS PULGARÍN**.

c). **"Buena fe exenta de culpa"** sustentada en que la compra del predio *"estuvo precedida de las averiguaciones que indicaban las calidades personales de los vendedores Posso Giraldo, el conocimiento de un negocio previo entre este y el señor ARTURO PADIERNA, y la voluntad de este de vender el inmueble libremente por el precio justo, situación que se materializó mediante el medio lícito establecido por la Ley, esto es, la escritura pública No. 091 del 20 de febrero de 1999, ante la autoridad competente, esto es el Notario Único de Chigorodó, tal como lo explican los señores POSSO GIRALDO cuya versión ratificarán ante ese Despacho Judicial"*⁶.

d). **"Existencia del consentimiento libre de vicios"** porque el negocio que se materializó a través de la escritura pública mencionada fue libre de cualquier vicio de la voluntad del vendedor.

⁶ Fl. 241 Cdn.1.

e). “**Inexistencia de la reserva forestal en el corregimiento Nuevo Oriente**” fundada en que el propio Estado desconoció la disposición ambiental tras adjudicar los predios a través del INCORA, y que también la inactividad del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro indujo al error al asignarlos como baldíos y permitir su incorporación al tráfico comercial, por lo que no puede ahora **CRISTINA ANDREA ZAPATA** cargar con la ineficiencia del servicio de estas instituciones.

Así señaló que se debe negar la solicitud de restitución por improcedente, pero que en caso de que se disponga la entrega del bien, se le otorgue una compensación o indemnización por las mejoras plantadas.

El juez admitió la oposición y abrió el periodo probatorio con el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas⁷. Una vez practicadas las pruebas, se citó a **audiencia de alegatos finales** en donde los participantes expresaron lo siguiente:

La Unidad de Restitución de Tierras argumentó que está debidamente documentada la violencia en la vereda Ranchería bajo el influjo del paramilitarismo que generó el desplazamiento de la población, entre ellos el señor **ARTURO PADIerna BORJA**, quien en situación de vulnerabilidad le vendió el predio al señor RÚA POSSO que provenía desplazado de Saiza; luego quien se hizo a la propiedad fue el reconocido empresario **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** quien además concentró los bienes aledaños para el desarrollo de la ganadería extensiva.

Aseveró que en el presente caso se encuentran configuradas las presunciones legales establecidas en la ley 1448 de 2011 porque en la colindancia acontecieron hechos generalizados de violencia con la consabida violación a los derechos humanos.

Además indicó que hasta la fecha no se ha realizado una recuperación de la reserva Rio León, cuya vocación ha perdido su finalidad debido a la actividad ganadera extensiva, y que en todo caso no se pueden desconocer los derechos de los herederos de **ARTURO**

⁷ Fls. 390-392 Ccn. 1.

PADIERNA BORJA porque el Estado con la adjudicación del predio "Las Brisas" generó confianza legítima.

En cuanto al área del inmueble solicitado señaló que la Unidad de Tierras realizó el ejercicio de georeferenciación con la ayuda de JOAQUÍN HIGUITA porque **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN** no está en condiciones físicas ni mentales para recordar los linderos, lográndose "solo delimitar 45 hectáreas con 7983m de las 69,625 hectáreas que tenía el predio originalmente, todo esto porque en la zona hay una variación de los linderos o de los cercados originales de la década de finales de los 80 y principios de los 90", por lo que no fue posible delimitar toda el área, sin lograrse determinar bien el lindero oriental porque "existe un canal de drenaje artificial que dificultad la identificación de lo que fueran los linderos originales o linderos antiguos". En todo caso instó a esta Sala para que se reconstruya el lindero original porque hay vecinos que reconocen los límites originales del predio.

Por su parte, la opositora a través de su apoderado señaló que las adjudicaciones que realizó el extinto INCORA a los campesinos beneficiarios, estaban llamadas al fracaso porque se inundaban y exigían inversión económica para la ganadería extensiva como lo afirmó la propia Unidad de Tierras en la solicitud, pues esa tierra no era apta para la agricultura, por lo que ellos tenían insatisfechas sus necesidades y esas condiciones los llevó a vender las parcelas.

Afirmó que **ARTURO PADIERNA BORJA** tomó la adecuada decisión de vender porque eso le permitió mejorar su nivel de vida, al punto que pagó la hipoteca que tenía con el Banco Agrario y compró una casa.

Frente a la declaración del señor JOAQUÍN HIGUITA señaló que la misma debe ser desechada por no ser seria, no tener soporte y ser tendenciosa, malintencionada.

Planteó que el negocio de **ARTURO PADIERNA BORJA** con los señores POSSO fue real, le puso precio y no hubo constreñimientos, fue lícito; además que ellos para poder pagarle a él se la vendieron a **JAIME URIBE**, siendo rentable comprarla a \$1.250.000 la hectárea.

Cuestionó el "ensañamiento" que tiene la Unidad de Tierras con JAIME URIBE y su esposa, tras considerar que sus señalamientos no tienen fundamento y por eso hizo un llamado al respeto.

También **CORPOURABA** participó señalando que para la administración del área de reserva forestal Río León se debe realizar conforme a los lineamientos que imparta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo indispensable contar con recursos económicos, pero que a la fecha la cartera ministerial no los ha otorgado.

Asimismo, señaló que el predio "Las Brisas" está inmerso en la reserva mencionada y que hubo anomalías en la adjudicación porque había impedimento legal para ello como lo establece el art. 209 del decreto 2811 de 1974. Además que dicho bien tiene humedales que son protegidos por el legislador, y que si bien no son áreas protegidas si revisten importancia ecológica como lo ha resaltado la Corte Constitucional y el Ministerio de Ambiente: *"los humedales son ecosistemas de altísima importancia ambiental por cuanto cumplen un papel primordial en el mantenimiento de la calidad ambiental y la regulación hídrica, sirven de habita de especie de la biodiversidad, muchas de ellas endémicas, migratorias y algunas en vía de extinción, adicionalmente, los humedales absorben contaminantes, retienen sedimentos, operan como zonas de recarga de acuífero, y son estratégico en la captura de carbono, por lo cual son fundamentales en la lucha contra el cambio climático"*.

Por todo ello, indicó que solo está permitida la conservación y no se admite su explotación ganadera o agrícola.

Así, solicitó que se nieguen las pretensiones de los solicitantes con respecto al predio "Las Brisas" por estar inmerso en la reserva forestal protectora nacional Río León, así como por tener un componente ambiental de gran importancia. Y que aunque no existen estudios particulares con respecto a ese bien como si se han realizado para otros predios como "El Danubio", hace parte del área geográfica de Ranchería asociada con los humedales del Río León.

4. Problema(s) jurídico(s).

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

4.1. Establecer si en el *sub judice* procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material del predio "Las Brisas" a favor de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** y los herederos del finado **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d), conforme a los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011. En virtud de lo anterior, se determinará:

4.1.1. Si **ARTURO PADIERNA BORJA** fue despojado del bien a través de negocio jurídico.

4.1.2. Si hay lugar a aplicar las presunciones legales establecidas en los literales a) y b) del numeral 2º del art. 77 *eiusdem*.

4.2. Una vez analizado lo anterior se determinará si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa de cara a las implicaciones compensatorias a favor de la parte opositora.

4.3. Si el predio presenta o no limitaciones que impidan la restitución material, concretamente si el predio "Las Brisas" se encuentra en una zona que impida la restitución.

Para resolver estos problemas, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** la competencia, el requisito de procedibilidad y el trámite adecuado; y **(ii)** los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras a favor de las víctimas.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1.1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó escrito de oposición respecto de las pretensiones del solicitante que versan sobre un predio ubicado en la circunscripción territorial donde ejerce válidamente competencia esta Corporación.

1.2. Requisito de procedibilidad.

Según la constancia No. NA 0331 del 24 de noviembre de 2014 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia⁸, **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** y los herederos (**ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN**) del finado **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para la reclamación del predio denominado "Las Brisas" (matrícula No. 034-16539), de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

1.3. Trámite adecuado.

Las actuaciones procesales se realizaron de acuerdo con los arquetipos legales y la garantía del debido proceso, por lo que no se configura algún vicio susceptible de nulidad.

Según la parte opositora, el señor **JOAQUÍN ALIRIO HIGUITA** "*en estricto sentido no tiene legitimidad de ninguna naturaleza para representar al fallecido ARTURO PADIERNA BORJA. Cualquier consideración al respecto resulta violatorio del derecho al debido proceso que se debe garantizar a mi defendida CRISTINA ANDREA ZAPATA CASTRILLÓN*"⁹.

Sobre el particular hay que tener claro que **JOAQUÍN ALIRIO HIGUITA** no está actuando en nombre propio ni representa al fallecido porque no está legitimado en los términos del art. 81 de la Ley 1448 de 2011. Él actúa en nombre y en representación de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** y **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN**, quienes como titulares de la acción en calidad de cónyuge y heredero respectivamente del finado **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d), le otorgaron poder por confiar en él como lo expresó **MARIELA** ante la Unidad de Tierras¹⁰, con el fin de que adelantara todas las diligencias y trámites para la reclamación del predio "Las Brisas"¹¹. Por eso solicitó la representación judicial a la Unidad de Tierras como

⁸ CD anexo a la solicitud, fl. 30 Cdn.1.

⁹ Fl. 240 Cdn.1.

¹⁰ Con sus propias palabras señaló: "*le tengo entera confianza, es mi apoderado*", CD fl. 30 del Cdn.1.

¹¹ CD anexo a la solicitud, fl. 30 del Cdn.1.

apoderado de los herederos, a lo cual se accedió mediante la resolución No. RA 1863 del 24 de noviembre de 2014¹².

Lo anterior se ha realizado con sujeción a la Ley y no configura una irregularidad violatoria del derecho de defensa de la parte opositora que ha tenido la oportunidad de refutar la hipótesis y los elementos probatorios presentados por la parte solicitante, que está integrada por **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** y **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** como compañera sobreviviente e hijo respectivamente de **ARTURO PADIERNA BORJA**, lo cual fue entendido por la opositora como fluye del escrito de oposición y por eso causa extrañeza que de manera infundada ponga en entredicho el debido proceso, cuando por el contrario se ha garantizado el acceso a la justicia y los principios que hacen parte de ese derecho fundamental.

1. Fundamentos de la restitución de tierras.

2.1. Normativa nacional e internacional en materia de restitución de tierras.

En la década de los noventa se profirieron importantes instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional que han evolucionado en los últimos años para reconocer la restitución de tierras como un elemento fundamental para la reparación de las víctimas que han sufrido vulneraciones graves a los derechos humanos. En Colombia a principios de los años noventa se llevó a cabo el proceso constitucional democrático que dio lugar a la Constitución Política de 1991 donde no se consagró expresamente el derecho fundamental a la restitución, pero sí un amplio catálogo de derechos fundamentales a partir del respeto a principios como la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad, entre otros, en el marco del Estado social de derecho, que son los principios generales de la restitución a favor de las víctimas que han sido grupos históricamente marginados y en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que desde el art. 13 de la Constitución se señala que el Estado debe proteger especialmente a estos sujetos prevalentes de derechos y promover a su favor la igualdad real y efectiva a través de acciones afirmativas.

¹² *Ibidem*.

Este catálogo de derechos fundamentales debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, según el artículo 93 que establece la prevalencia de esos estándares internacionales en el orden interno, los cuales tienen rango constitucional y comparten su misma fuerza normativa por proteger derechos humanos cuya limitación esté prohibida en los estados de excepción (bloque de constitucionalidad), precisándose que algunos documentos no han sido ratificados, pero son útiles para precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 al reiterar por ejemplo que los Principios Pinheiro aunque no han sido ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, el cual contiene un conjunto variado de normas y criterios de interpretación para comprender el sentido de aquéllas normas¹³.

De esta manera entre los instrumentos jurídicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato se encuentran: **(i)**. "Los Principios Rectores de los desplazamientos internos" (Principios Deng, 1998) donde se establece un enfoque restitutivo a favor de las víctimas, fijándose la responsabilidad de las autoridades en cuanto a la proporción de los medios y la asistencia debida que permitan el regreso digno, voluntario y seguro, para su reintegración a la vida y la recuperación de las propiedades, y solamente cuando esto último no sea posible "las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa" (Principio 29.2). **(ii)**. Los "Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (2005), que precisan el contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas a través de sus formas básicas, entre las que se encuentra la medida preferente de la restitución para "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la integración

¹³ C-035 de 2016. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente D-10864.

en su empleo y la devolución de sus bienes"(Principio 19). (iii). Los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas" (Principios Pinheiro, 2005), con base en los cuales se propende por una justicia restitutiva con soluciones duraderas, para que los despojados retornen y sobre todo se reafirme a su favor el dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. De esta manera, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad¹⁴, es decir, un retorno transformador.

Precisamente, la H. Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en el derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento y del despojo, que enfrentan una situación reveladora de "un estado de cosas inconstitucional" o una violación generalizada de la obligación de protección de estas personas especiales, en razón de las fallas estructurales del sistema como se afirmó en la sentencia T-025 de 2004 donde se estableció un mínimo de obligaciones por parte de las autoridades, a saber: "(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente"¹⁵.

¹⁴ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras. Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento, lo cual ha hecho a través de una serie de autos de seguimiento a saber: 178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009.

Estos estándares jurídicos han representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para propender por la garantía de los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

Justamente en este contexto constitucional, social y político, se expidió la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

2.1.1. Presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución.

Según la Ley 1448 de 2011 la pretensión de restitución se fundamenta fácticamente en unos hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno que haya dado lugar a la configuración de hechos victimizantes, al despojo o abandono de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con relación a un predio determinado.

2.1.1.1. La calidad de víctima.

Existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: *toda víctima lo es como consecuencia de un delito*. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo etc.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder, se define como víctima directa: *"toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario"*¹⁶.

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional colombiana¹⁷ y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art. 3º de la ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*¹⁸, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

¹⁷ Sentencia C-052 de 2012.

¹⁸ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

2.1.1.2. Relación jurídica con la tierra.

En Colombia el sistema de propiedad privada le otorga a su titular el uso, goce y disposición del bien con la condición de que se actúe conforme al orden jurídico y con el debido respeto a los derechos ajenos como lo estipula el art. 669 del C.C., teniéndose en cuenta además el fin ecológico de la propiedad desde el punto de vista constitucional, pues según el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad cumple una función social y ecológica, de manera que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su uso y explotación tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida¹⁹.

La adquisición y transmisión de la **propiedad** requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la ley. Así, es menester constituir un título traslativo válido como una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc. otorgada ante notario. Además, el título puede ser una decisión judicial como la adjudicación en sucesión por causa de muerte, o una decisión administrativa como la resolución de adjudicación de baldíos expedida por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) cuando previamente se ha explotado un terreno que pertenece a la Nación (**ocupación**); relación jurídica con la tierra que es distinta a la **posesión** en la que se ostenta el poder material sobre una cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, lo cual da lugar a otro modo originario de adquirir el dominio como lo es la prescripción adquisitiva²⁰.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

²⁰ Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C., los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro según lo preceptúa el artículo 756 del Código Civil, con el fin de perfeccionar la transferencia o surtir la publicidad correspondiente.

Ahora bien, los individuos son libres para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, mientras obren con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general, de lo contrario no se ampara la propiedad. Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, **hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes** en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento"*²¹.

Estos planteamientos son de trascendental importancia en contextos de violencia donde una de las partes puede ver afectada su libertad en el momento de otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario. De ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas en la celebración de un contrato, el derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico y no se puede consolidar en cabeza de quien se aprovechó de la situación.

Así las cosas, las víctimas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes que desean adquirir la propiedad, pero que en razón de las vulneraciones a los derechos humanos, hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras, pueden

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

2.1.1.3. Abandono y despojo del predio.

El desposeimiento de la tierra es otro de los presupuestos fundamentales de la restitución de tierras en términos del abandono forzado o el despojo que sufren las víctimas expulsadas de sus tierras, lo cual evidentemente afecta la relación con la propiedad y las necesidades vitales de la persona. La violencia ha destruido esos vínculos materiales y sociales con la tierra; situación de la cual se han aprovechado determinados actores para anular los derechos o reemplazarlos "por apropiaciones indebidas y defensas por la fuerza"²². De ahí que cuando se dan esas rupturas de las víctimas con la tierra, su pérdida material o jurídica, el Estado tiene la obligación de restablecer, entre otras cosas, la relación con la propiedad para que opere la justicia restitutiva.

Según la Ley 1448 de 2011 el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 *ibíd.*).

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo

²² Ver REYES POSADA, Alejandro. Guerreros y campesinos. El Despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1).** Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes "con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros" (numeral primero del art. 77 *Ibíd*). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2).** Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal a del numeral 2º *Ibíd*). **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal b *Ibíd*). **4).** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibíd*). **5).** Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º *eiusdem*), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojado cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso

que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente, se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado durante el periodo o ámbito de vigencia de la ley establecido en el artículo 75 *ejusdem* y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"*²³.

De esta manera es razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011.

3. El caso concreto.

JOAQUÍN ALIRIO HIGUITA en nombre y representación de la señora **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** y **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** como heredero de **ARTURO PADIERNA BORJA** solicita la restitución del inmueble "Las Brisas" que está ubicado en la vereda Ranchería del corregimiento de "Nuevo Oriente" del municipio de Turbo y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 034-16539, la cédula catastral No. 837 2 019 000 0007 00033 0000 00000 y cuenta con un área registral de 69 has 8375 m².

MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.686.177 tiene 69 años y es viuda del señor **ARTURO**

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000. Expediente D-2588.

PADIERNA BORJA (q.e.p.d)²⁴ con quien convivió durante más de 45 años²⁵ y de cuya unión nacieron **ELKIN DE JESÚS** (c.c. 8.436.705) y **EDINSON DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** quien falleció según lo afirmado en la solicitud y lo declarado por su madre **MARIELA** y su hermano **ELKIN**²⁶.

La solicitante es una mujer adulta mayor que hace parte de un grupo históricamente vulnerable y más expuesto a los riesgos de las violaciones a los derechos humanos; razón por la cual debe aplicarse la perspectiva de género incorporada en el enfoque diferencial establecido en los arts. 13, 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 13 y 43 de la Constitución, el Principio Pinheiro 4.2 y la Ley 1257 de 2008 que propenden por la atención diferenciada a las mujeres de acuerdo a sus necesidades y circunstancias específicas, para garantizar sus derechos como la vida digna, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la no discriminación, etc.

También la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 señaló que dada las circunstancias que rodean a las mujeres (personas cabeza de familia o de la tercera edad) quienes gozan de especial protección constitucional, resulta excesivamente onerosa la exigencia de solicitar directamente el amparo. Por eso para garantizar el acceso a la justicia se puede acudir a la representación legal y judicial como en efecto lo hizo la señora **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO**.

Más aún señaló que estas personas están expuestas a un mayor nivel de vulnerabilidad y por eso merecen un tratamiento especial, máxime que son beneficiarias de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario: "*(i) el principio de distinción, que proscribe, entre otros actos, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil; y (ii) el principio de humanidad y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano, que ampara a las mujeres como personas*"²⁷. En ese sentido los mandatos constitucionales e internacionales, nos exhortan a valorar los riesgos específicos y desproporcionados a los que están expuestas las

²⁴ Falleció el 18 de agosto de 2009, Registro Civil de Defunción, CD anexo a la solicitud, fl. 30 Cdn.1.

²⁵ Declaración extraproceso de fecha 26 de abril de 2017.

²⁶ Fls. 10-11, CD, fl. 467 del Cdn.1.

²⁷ Corte Constitucional, T-496 de 2008.

mujeres en el conflicto armado. Entre los riesgos que identificó la H. Corte Constitucional en el Auto No. 092 del 14 de abril de 2008 están el despojo de la tierra con mayor facilidad, los derivados de las relaciones con los integrantes de algún grupo armado por señalamientos o retaliaciones, la asunción del rol sin las condiciones de subsistencia mínimas, la explotación doméstica y laboral, etc.

Así, en el *sub judice* se tendrá en cuenta el enfoque de género para no menoscabar el uso y goce de los derechos humanos de las mujeres, siguiendo las directrices plasmadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que consagran el compromiso de respetar el ejercicio de los derechos y libertades sin discriminaciones que entorpecen el desarrollo humano.

3.1. La violencia en el sector Ranchería del Corregimiento Nuevo Oriente de Turbo y los hechos victimizantes.

Como lo expresó esta Sala en anteriores providencias²⁸, la región de Urabá que está ubicada en el noroeste de Colombia, tiene una variedad de elementos como la riqueza de sus suelos y su ubicación geográfica con conexión al mar que han suscitado interés de grupos ilegales al punto de desembocarse intensos episodios de violencia en la pugna por la apropiación del territorio. Así lo ha expresado el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: *"las ventajas geoestratégicas de la región del Urabá antioqueño lo han convertido desde finales de los años ochenta en un territorio de constantes disputas territoriales entre los actores armados, tanto las guerrillas (FARC y ELN) como las autodefensas. La subversión hizo su aparición en esta región durante los años sesenta, principalmente el EPL y las FARC. Por su parte, las autodefensas intensificaron su accionar en la zona a partir de 1988 y su presencia se consolidó a partir de 1994 cuando las ACCU irrumpieron en el*

²⁸ Sentencia No. 16 del 26 de octubre de 2015. Rad. 05045-31-21-002-2013-0012. Sentencia No. 3 del 7 de marzo de 2017. Rad. 050453121001**2014-01122**.

eje ganadero del Urabá antioqueño. A finales de 1996 los grupos de autodefensas expulsaron a las FARC que se ubicaban desde finales de los sesenta y principios de los setenta en el Urabá antioqueño; sin embargo, por la importancia de la zona, se presentó una nueva escalada del conflicto en los años 1998 y 1999. En la actualidad, aunque ha disminuido la intensidad del conflicto, se mantienen enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley, que llevan a cabo numerosas acciones que atentan contra la población civil"²⁸.

En consonancia con lo anterior, en Justicia y Paz se han reconfigurado los hechos de violencia en el Urabá antioqueño, así:

"(...) la región del Urabá antioqueño, por hallarse ubicada en condiciones geográficas estratégicas y poseer extensos y feraces cultivos de banano que contrastan con un masivo estado de pobreza que aqueja graves problemas en la atención de las necesidades básicas de la población, se ha convertido de muchos años atrás en una zona de inmenso interés para las organizaciones armadas ilegales que han buscado posicionarse y dominar a su antojo la vida social, política y económica del lugar. Se define así como una región de colonización permanente, convertida en epicentro de confrontaciones entre actores armados que han oscilado entre la hegemonía de las guerrillas y de los grupos de autodefensa.

La llegada de los paramilitares a la zona como una fuerza antisubversiva con el aparente propósito de devolverle a la región la autonomía perdida por causa de las acciones guerrilleras y conseguir el repliegue de la subversión hacia territorios selváticos y montañosos, no constituyó sino la configuración de "un nuevo orden social", donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona.

Esa organización, al igual que la guerrilla, penetró en todos los sectores de la comunidad y se transformó en un actor importante y definitivo en la interacción social en la que mucha de sus grandes decisiones estaban prácticamente sometidas al capricho de sus particulares intereses impuestos por vía de las armas.

Uno de esos grupos con fuerte presencia paramilitar en la zona para la década del año 2000 fue el frente ÉLMER CÁRDENAS, al mando de FREDY RENDÓN alias "El Alemán", el cual extendía sus territorios de influencia desde el extremo occidental del Urabá chocono pasando por municipios como los Córdoba, Arboletes, Necoclí, Canaletes, San

²⁸ Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.

Juan de Urabá, Mutatá, Dabeiba, Riosucio, Acandí, etc... hasta los límites de las zonas donde operaba el llamado Bloque Bananero, también de las autodefensas"²⁹.

En ese contexto se ha desarrollado la vida de la población que en medio de esa dinámica de la confrontación armada sufre la vulneración a los derechos humanos con tasas elevadas de homicidios, masacres, secuestros y desplazamiento forzado. Por ejemplo, según algunos indicadores sistematizados por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH conforme a los datos de la Policía Nacional³⁰, entre los años 1990 y 2004 la tasa de homicidios por cien mil habitantes del Urabá antioqueño fue superior a la nacional, lo cual se explica porque las FARC y las milicias del EPL ejercieron la violencia contra los reinsertados y a su vez las autodefensas atacaron a los miembros de la UP y del partido comunista.

En los años noventa entre los municipios con más altas tasas de homicidios, masacres y víctimas figura Turbo-Antioquia (que está ubicado en el Golfo de Urabá y está conformado por 18 corregimientos y 230 veredas), en el cual desde 1993 se han presentado 20 masacres con 120 víctimas como se observa a continuación³¹:

Turbo	Datos	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
	Masacres	8	0	6	2	2	0	1	1
	Víctimas	51	0	31	16	13	0	5	4

Nótese que el año 1995 fue muy crítico como consecuencia de la incursión de las autodefensas campesinas de Córdoba, que ingresaron a la zona del Urabá antioqueño y reclutaron personas de la zona del eje bananero, para instalarse en el Municipio de Turbo.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 34653. Sentencia del 27 de septiembre de 2010.

³⁰ Véase Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República. "Algunos indicadores sobre la situación de los Derechos Humanos en la Región del Urabá antioqueño". Agosto de 2014, p.6.

³¹ *Ibidem*.

Uno de los sectores donde tuvo mayor influencia el actuar de los paramilitares fue la Panamericana, donde incursionó Raúl Emilio Hasbun Mendoza en abril de 1996 con un grupo de 40 hombres, según lo informó la Fiscalía conforme a las versiones de ese postulado³².

Precisamente el Corregimiento de Nuevo Oriente está ubicado en esa zona estratégica que se constituyó en el eje de expansión de la Casa Castaño con la "retoma de Urabá". De hecho esta Sala ya ha conocido las versiones libres de Raúl Hasbun y Fredy Rendón, quienes en sus declaraciones de "justicia y paz" expresaron la operatividad de los frentes que comandaron en diversas veredas y en Nuevo Oriente. Así lo ha indicado esta Sala:

"Específicamente, las tropas del señor Hasbun se ubicaron en la Panamericana para abril de 1996 y estuvieron operando en toda esta zona de Barranquillita, el Tigre, Blanquicet, Macondo, Nuevo Oriente, Bajira (min. 02:54). Hasbun reconoció que en el año 1997 se creó un grupo bajo el mando de Marcos Gavilán que empezó a operar de río sucio al sur y recordó que una finca "La Secreta" de Vicente Castaño operaba en todo el sector para imponer cierto control. De esta manera, la casa castaño incursionó en la zona y algunas personas que trabajaban a su favor "como napo, teresita, palillo, 55 entre otros" (min. 2:36), le compraban tierras y cometieron ciertos abusos, al punto que "a principios del 96 o 97 todo el sector donde terminó la palma ya había sido desplazado ...por la guerrilla y por los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla y por los enfrentamientos cuando entra el grupo de gavilán con la misma guerrilla" (min. 10:07)³³.

FREDY RENDÓN indicó que cuando el señor Hasbun llegó en el 96 a la panamericana "muchos empresarios de la industria ganadera, bananeros, gente muy honorable aprovechó para ir comprando tierras, que en ese momento los campesinos debido a que se presentaban combates frecuentemente entre grupos de autodefensa y guerrilla, la mayoría de la gente se fue desplazando y ...estos ganaderos y empresarios fueron aprovechando para ir ubicando en los pueblos donde esta gente se iba ubicando, para que vendieran sus tierras y esta gente vendió sus propiedades (min. 9:54)...muchos a la sombra de Vicente Castaño tiraban calculadora y se daban cuenta que podían aprovechar ese nicho de negocios (...) mucha gente compro tierras (min.10:51)...con el propósito de realizar ganadería y palma aprovechando la infraestructura de Vicente Castaño" (min. 10:51)³⁴.

³² Fl. 416 Cdn.2.

³³ Sentencia No. 5 del 12 de junio de 2015. Rad. 05045312100120130065401.

³⁴ *Ibidem*.

Aunque la Fiscalía indicó que Raúl Emilio Hasbun no hizo referencia a su llegada a la vereda Ranchería del Corregimiento de Nuevo Oriente, allí se dio la incursión de los paramilitares en el año 1995 para ejercer el control territorial que tenían hasta ese momento las guerrillas de las FARC, el EPL y el ELN. De hecho en el informe técnico de cartografía social, se destaca por parte de la comunidad que estos grupos se movilizaban al interior de la vereda y se aprovechaban de la ausencia de las autoridades estatales, para cobrar vacunas y extorsionar a los grandes hacendados, pero no se presentaban hechos drásticamente violentos. Así lo indicaron los pobladores:

"...en ese tiempo la guerrilla andaba por todas parte y usted los veía por todas partes así como ver la policía y hacían reuniones en todas partes."

"...esa gente mantenía metida en todas esas fincas de ranchería y nuevo oriente, ahí se mantenían metidos".

"...nosotros no tenemos problemas con ellos, los que tenían problemas eran los ricos que les tenían que pagar vacunas, a nosotros los campesinos no nos molestaban para nada, nuevo oriente, ranchería, Barranquillita eran pueblos donde se relacionaba todo el mundo con la guerrilla pero apenas se metieron estos otros acabaron hasta con el nido de la perra, mejor dicho la guerrilla no hizo desplazar a nadie. En veinte años lo que mato la guerrilla fueron cuatro o cinco veces menos de los que mataron los paramilitares"³⁵.

La situación se tornó violenta cuando los paramilitares ingresaron a la zona en el año 1995 porque, según la línea de tiempo realizada con la comunidad, se dieron los siguientes hechos victimizantes:

Cuadro No. 1

Año	Acontecimiento
1995- 1996	<p>- "asesinato en el corregimiento de Barranquillita de Jesús María Barreneche, que era conocido como el profesor "chucho".</p> <p>- La mayoría de los paramilitares se ubicaron en la parcela No. 27.</p> <p>- Asesinaron a varios administradores de fincas en Barranquillita.</p> <p>- "Asesinato del señor Bernardo en la vereda Ranchería, quien era funcionario del ICA".</p> <p>- "Asesinato de Javier Urrego en la vereda Ranchería".</p>

³⁵ Cfr. Anexos de la demanda.

	<p>- "Asesinato de Francisco Luis Velásquez, hecho atribuido a las AUC".</p> <p>- "Celeny Zapata sale desplazada de la vereda Ranchería en compañía de su familia".</p> <p>- "En el municipio de Chigorodó asesinan a uno de los hijos de la señora María Amparo, quien antes había salido desplazada de la vereda Ranchería hacia Pavarandó".</p> <p>- "Sale desplazado de la vereda Ranchería el señor Adolfo Calderón".</p>
1997	<p>- "alias mono pecoso visita al señor Reinaldo y lo amenaza".</p> <p>- "Desplazamiento de Darton López hacia Medellín".</p> <p>- "Desplazamiento de Nurys en el mes de Mayo".</p>
1998	- "Abandono del predio del señor Eliécer".

Nótese que entre los años 1995 y 1998 hubo un ambiente de constante violencia en la vereda Ranchería del Corregimiento de Nuevo Oriente por el actuar de los paramilitares que asesinaron a varios miembros de la comunidad, lo cual generó zozobra y de consiguiente se dio el desplazamiento forzado de varias familias.

Entre las personas que se desplazaron están **ARTURO PADIERNA BORJA** y su familia, quienes el 14 de diciembre de 2009 pusieron en conocimiento de las autoridades el hecho victimizante ocurrido el 12 de julio de 1997 como consta en el formato único de declaración: "Yo Arturo Padierna vivía en la vereda La Esperanza ubicada en el municipio de Turbo Antioquia. Empezaron a llegar grupos al margen de la ley haciendo masacres por los alrededores, decían que teníamos que venderles a los capataces porque si no ellos le compraban a las viudas, así que por obligación nos tocaba vender eso regalado prácticamente y fiado, primero le daban a uno la mitad y al año el resto. Así que decidí llegar al

municipio de Chigorodó" donde "vivía una cuñada quien nos dio posada mientras yo compraba el ranchito mío"³⁶.

Por lo anterior, el señor **ARTURO PADIerna BORJA** fue valorado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e incluido en el Registro Único de Población Desplazada, al igual que **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO**³⁷.

Este hecho victimizante también es corroborado con la declaración extra juicio de **EDINSON DE JESÚS PADIerna PULGARÍN** (q.e.p.d), quien en vida el 27 de noviembre de 2009 declaró "que por amenazas de grupos armados al margen de la ley en el año 1997 fuimos desplazados de la vereda Ranchería Municipio de Turbo, que los responsables de dicho desplazamiento fueron grupos de las AUC, que debido a este desplazamiento fuimos obligados a vender un predio rural denominado la Esperanza (...) a RÚA POSSO (...), que para recuperación del predio hice denuncia ante la Sijin, protección de tierra en la casa de la Justicia de Chigorodó, protección de tierra en la personería, denuncia en la fiscalía de justicia y paz de Apartado"³⁸.

Igualmente, **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** ante la Unidad de Tierras declaró que en el año 1997 los paramilitares les dijeron que tenían que desocupar; "mi marido les pidió un tiempito para él recoger los animales y venderlos, pero (...) nos hicieron salir ahí mismo, no nos dejaron sacar nada, (...) nos salimos para el pueblo de Chigorodó, por allá nunca volvimos, dimos eso por perdido, no podíamos volver a entrar porque nos mataban, ya nos habían dicho que saliéramos y por temor no volvimos más. Nadie quedó encargado del predio, los mismos que nos hicieron salir se mantenían por allá, mi esposo vendió eso muy barato, fue a un señor llamado Rúa Posso, vendió como en \$25.000.000, pero a él no le dieron toda la plata, le dieron a penas \$15.000.000 (...)"³⁹. En torno a la violencia señaló que allá en la vereda amanecía gente muerta, le tocó ver ello y a

³⁶ ACCIÓN SOCIAL, Formato Único de Declaración, CD anexo a la solicitud, fl. 30 del Cdn.1.

³⁷ Consulta realizada en SIPOD y VIVANTO, fl. 30 del Cdn.1.

³⁸ Declaración extraproceso, fl. 30 del Cdn.1.

³⁹ CD, fl. 30 del Cdn.1.

algunas personas que sacaban amarradas, lo que le generaba temor. Escuchó que "Monoleche" estaba cuidando por allá y además tiene conocimiento de que pasaban los paramilitares con el ejército.

En sede judicial se ratificó en sus dichos expresando que ella tuvo dos hijos con **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d), a saber **ELKIN** y **EDINSON PADIERNA PULGARÍN** (q.e.p.d), pero además criaron a otros tres hijos (**CARLOS** -q.e.p.d-, **ÁLVARO** -q.e.p.d- y **NUBIA PADIERNA**) que él tuvo con otra mujer que ya falleció. Añadió que se desplazaron con sus dos hijos de 15 y 5 años en el año 1997 porque los paramilitares los hicieron salir de la finca "Las Brisas" que tenía más que todo pastos y sembrados; tierra donde vivieron durante cincuenta años. Afirmó que **ARTURO PADIERNA BORJA** llegó del trabajo y dos hombres vestidos de uniforme con armas dentro de las botas, les dijeron que tenían que salir de allí: *"nos dijeron que nos saliéramos, que teníamos que salir urgente porque eso lo necesitaban, lo querían ver solo"* (min. 21:11). *"Nosotros les dijimos que siendo de nosotros ¿por qué nos teníamos que salir? mi marido se ponía a llorar y confundido (...), entonces que nos daban tiempo para salir nada más dos días"* (min. 21:37). No obstante, se demoraron ocho (8) días para salir, se llevaron algunos animales (marranos y las gallinas), objetos de la casa y vendieron un poquito de ganado a los mismos vecinos. No volvieron nunca más allá.

También, **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARIN** señaló que sus padres le contaron que salieron *"por nervios y que ya como eso quedó muy solo, había poquita vecindad, entonces vendieron"* (min. 15:38). Afirmó que la guerrilla estaba en la zona, pero que en el 96 el orden público se puso más complicado, tanto así que se encontraban cadáveres de personas de la vereda en la carretera y que además muchos habitantes salieron como Pedro Vidal y algunos se quedaron. Aseveró que veía pasar a los paramilitares y le preguntaban si conocía a los guerrilleros, respondía que sí pero que no sabía dónde estaban.

Estas declaraciones sobre el desplazamiento y abandono forzados del predio "Las Brisas" en el marco del conflicto armado interno, en aplicación del principio de la buena fe (art. 5 en concordancia con el art.

83 de la Constitución) deben tenerse como ciertas *prima facie*⁴⁰, máxime que son consonantes entre sí y con el contexto reseñado, pues es claro que en los años 1995-1997 operaban los paramilitares en la zona con su actuar violento que generaba miedo en la población. Precisamente el señor **ARTURO PADIerna BORJA** (q.e.p.d) y su familia fueron amenazados para que desocuparan el predio; situación que los confundió porque no entendían por qué les pasaba ello ni sabían qué hacer, pero finalmente en el término de ocho días se desplazaron hacia Chigorodó con algunos animales luego de vender algunas cosas.

MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO y su hijo aún sienten miedo por lo que puede pasar en su vida, pues quieren vivir de manera libre y tranquila, al punto que expresaron que ya no quieren nada de eso para evitar problemas. El llanto de **MARIELA** al finalizar la audiencia refleja el sufrimiento de esta mujer que ha sido discriminada y ahora vive sola en una situación vulnerable que merece especial atención por parte del Estado. De ahí que **JOAQUÍN HIGUITA** está solicitando en nombre de ellos la tutela de sus derechos porque -como él lo indicó en su declaración- "*la señora es una persona muy pobre, humilde y vive muy mal*"⁴¹, además que a la gente le daba miedo reclamar y por ende se atrevió a adelantar las gestiones, máxime que el deseo de **ARTURO PADIerna BORJA** (q.e.p.d) era solicitar la tierra dándole poder a alguien porque era consciente de la forma arbitraria como salió de allí con su familia por el actuar de los grupos armados, según lo declarado por él en el año 2009 para la inscripción del hecho victimizante.

Los reclamantes son víctimas directas de la violencia a mediados de 1997 como consecuencia de la vulneración a los derechos humanos por los grupos armados que hacían presencia en la vereda Ranchería como lo reconoció inclusive la parte opositora en el escrito de oposición y en su declaración judicial.

⁴⁰ Véase a este respecto la sentencia T-290 de 2016.

⁴¹ CD, fl. 30 del Cdn.1, p. 35.

Es que todos los dichos recibidos en torno a los hechos victimizantes finalmente corroboran la grave situación de orden público que existió en la vereda Ranchería y sus colindancias con sus consabidos efectos en la vida y los bienes de sus pobladores.

Así, **JOAQUÍN HIGUITA** declaró, en consonancia con lo que había expresado ante la Unidad de Tierras⁴², que él vivió en la vereda La Esperanza desde que tenía 8 años; que allí hubo problemas de orden público desde la década de los ochenta por la presencia de la guerrilla que ejercía control en la zona, pero que después la situación se puso más extrema y horrible cuando ingresaron los paramilitares porque había enfrentamientos armados, muerte, desplazamiento y compra de tierras a bajo precio con el aprovechamiento de la guerra (min. 1:18:28); que toda esa situación atroz que pasó en Barranquillita, Nuevo Oriente y Ranchería es conocida por la gente que ya no vivía como antes. Entre los desplazados de Ranchería señaló a los señores Alberto Torres Jaramillo, Títo Hernández, Reinaldo, Libardo Orrego y otros cuyos nombres no recuerda. Además puso de presente que el señor **ARTURO PADIERNA** (q.e.p.d) recibió amenazas del comandante paramilitar "Toto" quien le decía "si no vende usted, vende la viuda" (min. 1:35:24), de lo cual tiene conocimiento porque "a muchos les pasó eso" (min. 1:35:24) y además él le contaba, siendo de su conocimiento el desplazamiento ocurrido en el año 1996. También señaló que Raúl Hasbun y Lázaro eran comandantes de la zona.

Por su parte, **CANDELARIO ANAYA VELÁSQUEZ** declaró que fue adjudicatario de la parcela No. 12 en Ranchería y a pesar de que inicialmente aseveró que no vio ningún grupo armado que amenazara a la población, luego hizo referencia a que los grupos pasaban por su carretera y la balacera sonaba a las 7 o 8 de la noche; que inclusive cuando iba por la panela al pueblo escuchaba ello y la gente le decía "CANDELARIO vende y vete" (min. 26:48), pero él entendía que si ahí mataban en otra parte también y que entonces no sabía para dónde coger; que en todo caso a él no lo convencían aunque los grupos le hacían propuestas. Señaló que del 93 al 96 "esos tiempos fueron bravos" (min. 27:54) cuando

⁴² Declaración de Joaquín Higueta ante la Unidad de Tierras.

llegaron los paramilitares (min. 34:93); que vio en la zona no más a Lázaro. En cuanto al señor **ARTURO PADIERNA** (q.e.p.d) señaló que él se fue normal, no sabe si hizo algún trasteo y que cuando se encontraron él le dijo "que dejó todo allá" (min. 19:38).

LUIS EDUARDO DAVID DAVID señaló que en el año 1995 tenía un ganado en la tierra de Gabriel que colindaba con la de **ARTURO PADIERNA** (q.e.p.d) y que en esa época el orden público "ya estaba tranquilo" porque había pasado la violencia en el 93-94 y no se veían muertos; escuchó que "los paramilitares habían peleado con la guerrilla o milicianos, no sé" (min. 10:20), pero que de todas maneras ellos no se habían ido.

RÚA POSSO reconoció que el tiempo difícil en la zona "fue en el año 96 y 97, ya en el 98 las cosas estaban apaciguadas" (min. 22:58); que en los 8 meses que estuvo en Ranchería no escuchó hablar de desplazamiento, pero más adelante precisó que "había habido ya desplazamiento y en ese tiempo cuando yo entré estaba la gente regresando a las tierras" (min. 40:56).

Así mismo, **RAMÓN POSSO** señaló que cuando ingresaron a la zona no les tocó ver el desplazamiento porque ya había pasado; que en la zona de Ranchería escuchó mentar la influencia del paramilitar Lázaro, cuyo epicentro de los actos violentos era Urabá abarcando la vía Panamericana, Bajirá, Nuevo Oriente (min. 16:30).

CRISTIANA ANDREA ZAPATA MONTOYA declaró que para el año en que **JAIME URIBE** adquirió el predio "Las Brisas" "había guerra y todo eso, pero entre los mismos grupos armados (...), no se metían para nada con la comunidad" (min. 11:52), cuya información obtuvo por "comentarios y cosas que uno escucha de la misma gente" (min. 12:16), lo cual no le consta pero ha escuchado toda la vida que Urabá siempre ha tenido conflictos.

JAIME URIBE CASTRILLÓN escuchó comentarios de que había muchos paramilitares y guerrilla, pero que iba muy poquito por allá y no tiene conocimiento de que mataran gente porque se “*mantenía más bien aislado de eso*” (min. 34:07); que escuchó mentar que Lázaro “se mantenía en toda esta zona” (min 8:22)⁴³. Más aún, que en varias ocasiones los mayordomos lo llamaban porque una gente había ido a que les diera colaboración (min. 34:39)⁴⁴.

Nótese que el sector de Ranchería estuvo sometido a problemas en materia de seguridad por la presencia de los grupos armados, agravándose la situación en los años 1995-1997 con el ingreso de los paramilitares debido a que había enfrentamientos, muerte y desplazamiento forzado, tanto así que cuando los hermanos POSSO ingresaron a la zona en el año 1998 ya había ocurrido este último fenómeno y escucharon mentar la influencia del comandante Lázaro, de lo cual también tuvo conocimiento el señor **JAIME URIBE CASTRILLÓN** quien bien sabía que en esos años mencionados los hombres uniformados incomodaban a la población como lo declaró inclusive en el proceso con radicado No. 0504531210012014-01122 cuya decisión profirió esta Sala⁴⁵.

Por lo demás, causa extrañeza que **LUIS EDUARDO DAVID** quien estuvo en la zona en el año 1995 haya señalado que todo estaba tranquilo porque la violencia ya había pasado en los años 1993-1994, lo cual no es coherente con los otros testimonios recibidos a petición de la parte opositora ni con las demás pruebas obrantes en el proceso, que dan cuenta de los hechos victimizantes especialmente en el período crítico de los años 1995-1997, resultando afectado **ARTURO PADIerna BORJA** (q.e.p.d) y su familia quienes se desplazaron a mediados de 1997 debido a las amenazas de los paramilitares; situación fáctica que representó la vulneración a sus derechos por la intromisión indebida en la propiedad y en el hogar, sin que hubiese retornado.

⁴³ Declaración parte 2.

⁴⁴ Declaración parte 1.

⁴⁵ Véase a este respecto la sentencia No. 3 del 7 de marzo de 2017, p. 30.

De manera que no le asiste razón a la opositora al pretender negar el desplazamiento en la zona de Ranchería, tampoco es de recibo "desechar" la declaración del señor **JOAQUÍN HIGUITA** como lo solicitó la parte opositora en los alegatos de conclusión, pues la misma es coherente con las demás pruebas referentes al hecho victimizante que está debidamente acreditado.

3.2. Relación jurídica con el predio y análisis del despojo de ésta.

El señor **ARTURO PADIERNA BORJA** venía explotando durante el término de orce años el predio baldío "Las Brisas" (69 has 625 m²) y por ende el INCORA se lo adjudicó mediante la resolución No. 0096 del 30 de enero de 1987, que se inscribió en la anotación No. 1 de la matrícula No. 034-16539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquia.

Allí el adjudicatario vivió con su familia, tenían una casa de madera, cultivos, bestias y ganado como lo refirió **ELKIN DE JESÚS PADIERNA** y **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO**, pues él era una persona muy dedicada al campo y tenían su arraigo allí, pero se vio obligado a abandonar y vender el predio en razón de la violencia como deviene de las declaraciones de las víctimas.

MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO ante la Unidad de Tierras declaró que su marido vendió la finca al señor **RÚA POSSO**, cuya negociación se hizo allá mismo y éste le dio \$15.000.000 en una letra en tres cuotas. No recordó la fecha del negocio pero que "*fue después de salir de la vereda, fue casi ahí mismo*". Además advirtió que su "*marido no pensaba vender; a él lo obligó la situación del desplazamiento y el temor porque no podíamos volver, mi marido nunca quiso vender ni salirse de allá, éramos muy apegados y amañados en esa tierra*"⁴⁶.

Ella en sede judicial ratificó que el predio lo vendieron al señor **RÚA POSSO** quien compró porque su esposo le vendería a menos precio y que en efecto pagó \$15.000.000 en cuotas; que al comprador lo conocía porque iba a la casa a trabajar con sembrados. Agregó que el negocio se realizó cuando no habían salido de la finca y antes de que llegaran los

⁴⁶ CD fl. 30 del Cdn.1, p. 47.

hombres armados, cuyo tiempo de la venta no recuerda ni las condiciones porque ella no se metía en los negocios de su marido. Señaló que se demoraron ocho días para salir y que su esposo estaba pensativo e intranquilo por haber vendido la finca, "*que nos íbamos a tener que salir*" (min. 36:07) y venderían "*otro animal para irnos*" (min. 36:16). Los animales los vendieron a los vecinos, dejaron unos alquilados y otros se perdieron; que el ganado lo vendía su esposo para pagar una obligación que tenía con la Caja Agraria, lo que también le preocupaba mucho (min. 40:15); que inclusive él pensaba vender el bien para pagar la deuda pero le daba lástima. Puso de presente que con el dinero de la venta compraron una casa a nombre de los dos.

Igualmente **ELKIN DE JESÚS PADIerna PULGARÍN** aseveró que su padre les vendió a los señores POSSO en el año 1997, pero no sabe el precio y escuchó que le quedaron debiendo un dinero, cuyos detalles no conoce porque a su progenitor no le gustaba que se le metieran en sus negocios y además salió de allí un año antes de que su padre vendiera; que lo último que éste estaba diciendo era que iba a comprar una casa y no había podido porque le habían dado muy poquito; sin embargo "*mientras tanto se puso a vivir donde mi mamita*" (min. 21:55). Que antes de 1997 su padre no estaba buscando vender. Después fue con su padre a ver el ganado que había dejado a utilidad con Aníbal y vieron que cinco se habían ahogado porque el río se había entrado. Puso de presente que los hermanos **POSSO** "*estaban por allá buscando tierras*" (min. 25:30). Cree que el orden público de pronto sí influyó en la venta por miedo y porque los vecinos ya no estaban, "*entonces le entró la confusión*" (min. 28:34), pues varios colindantes de la finca ya habían vendido sus bienes, algunos de los cuales cree que los adquirió Jaime Uribe "*que tiene muchas fincas*" (min. 16:57). Entre los que vendieron señaló al señor Vidal y a Luis Higueta, advirtiendo respecto de éste que a él "*le entró muchos nervios cuando vendió, él también vendió muy barato*" (min. 10:27) y salió en esa época.

De estas declaraciones se colige que el señor **ARTURO PADIerna BORJA** vendió el predio "Las Brisas" por los problemas de orden público en la zona que dieron lugar al desplazamiento forzado y a la disposición de sus bienes, pues los grupos armados lo amenazaron expresándole que

tenía que salir de allí con su familia porque necesitaban eso. Se demoraron ocho días en cumplir ello mientras definían su situación porque en esa tierra tenían todo su patrimonio y no pensaban irse sin nada; razón por la cual sacaron algunos animales, vendieron ganado a los vecinos y el inmueble a los hermanos POSSO, dejando ciertas reses a partir utilidad.

Adviértase que aunque la señora **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** declaró ante la Unidad de Tierras que el negocio se realizó "*después de salir de la vereda, casi ahí mismo*", mientras que en sede judicial expresó que fue antes de haber salido de la finca y de la llegada de los hombres armados, deben interpretarse los hechos de manera operativa y conforme al principio *pro víctima*, esto es teniendo en cuenta el contexto y la vigencia de los derechos de las víctimas, pues no puede obviarse que quien declara es una mujer de la tercera edad con fragilidad memorativa para reproducir con exactitud hechos pasados relacionados con la violencia y los negocios de su esposo, máxime que ella sufrió discriminación porque él con su concepción machista no le permitía que participara en esos asuntos, por lo que se le hace más difícil recordar las circunstancias de tiempo del acto jurídico. Lo cierto es que si se analiza el conjunto discursivo de sus dichos deviene que la venta no fue antes del ingreso de los grupos armados ni de las amenazas, sino luego de éstas. Por eso, ella afirmó espontáneamente que ese acto la tomó de "sorpresa" debido a que su esposo nunca le dijo que lo iban a vender ni tampoco quería a pesar de que le debían plata a la Caja Agraria, pues realmente le daba "lástima" en razón del apego que tenían a la tierra; no obstante, **MARIELA** de repente lo vio intranquilo y él le expresó que iban a tener que salir de allí. Así fue cuando empezaron a vender sus bienes, incluyendo la finca "Las Brindas" para desplazarse hacia Chigorodó, con más razón al ver que los vecinos también estaban vendiendo.

Igualmente, los relatos de **JOAQUÍN ALIRIO HIGUITA** son consistentes con los de las víctimas al declarar judicialmente en consonancia con lo expresado ante la Unidad de Tierras, que él se encontró con ARTURO en Chigorodó, le preguntó sobre la finca y le respondió: "*hermano me tocó vender esa finca, imagínate voz como se puso eso*" (min. 1.23:24); que él vendió por cuestión de la violencia, pero no recuerda bien la fecha; que

en el caso puntual de ARTURO, "él recibió amenazas del señor "Toto"⁴⁸ porque iba allá a la casa y le decía: si no vende usted, vende la viuda, entonces el señor se llenó de nervios, miedo, terror y vendió su finca" (min. 1.35:24), de lo cual tiene conocimiento porque él le contaba, "él siempre relataba eso, contaba eso asustado, con miedo" (min. 1:22:35) y que además a muchos les pasó eso. Agregó que le parece que ARTURO recibió del señor RÚA POSSO la suma de \$28.000.000, pero que primero le dio \$15.000.000 y no sabe si le pagó el resto porque al poco tiempo de haber salido de allá le dijo "hermano me deben una plata, no me la han pagado" (min. 1.54:25). Añadió que en ese tiempo la gente no pensaba vender e irse porque trabajaban la tierra, pero que cuando llegaron los paramilitares "todo se volvió nada, todo el mundo cogió camino, el que logró vender vendió" (min. 1.39:34), "era escapar su pellejo por salvar su vida" (min. 2.14:56). Puso de presente que cuando ocurrió la violencia en la zona con el ingreso de los paramilitares, **JAIME URIBE** compró muchas tierras al igual que **JAIME SIERRA**, **DANIEL SIERRA** y **VICENTE CANTERO**, que "eso lo sabe todo el que vivía por allá" (min. 2.15:42).

En vida el señor **ARTURO PADIerna BORJA** ya había expresado en el año 2009 ante las autoridades que los grupos armados decían en la zona que tenían que vender porque si no le compraban a las viudas, por lo que le tocó vender, de manera que no es extraño que le haya contado eso a su amigo **JOAQUÍN ALIRIO HIGUITA**, pues es razonable además con los hechos victimizantes ocurridos en Ranchería y sus colindancias porque el ingreso de los paramilitares ocasionó terror y por eso muchas personas, entre ellas los aquí reclamantes, decidieron abandonar y vender la tierra para proteger la vida.

Por su parte, la oposición y los testigos aportados por ésta relataron lo siguiente con relación a los negocios realizados respecto del predio "Las Brisas".

RÚA POSSO señaló que visitó a su amigo **OSCAR JIMÉNEZ** -quien había salido desplazado de Saiza Córdoba al igual que él en el año 1997- y allí se dio cuenta que las tierras estaban baratas por ahí y que **ARTURO** estaba vendiendo la suya, por lo que fueron a verla; notó que tenía

⁴⁸ Señaló que él era un administrador de la finca El Congo y un comandante paramilitar.

aproximadamente 50 has en pasto y el resto era rastrojo; que en ese momento en la tierra vivía **ARTURO** con la señora y dos hijos. Que el vendedor le explicó que él vendía porque era una persona muy adulta, que trabajaba solo porque su señora estaba muy enferma y que con la plata "se salía para el pueblo y con eso vivía" (min. 12:38). Le gustó la tierra y la negociaron en el año 1998, concertándose la hectárea a \$500.0000 para un total de \$35.000.000, dándole en el plazo de un mes la mitad de contado, esto es \$17.500.000 con lo cual iba a cancelar la hipoteca que recaía sobre el bien. Asimismo suscribieron un documento de compraventa y **ARTURO** se llevó sus cosas y le dejó un ganado (28 reses) a utilidades por el término de ocho meses o un año para completar el dinero adeudado. No se radicó en ese bien porque tenía un negocio en Saiza y después en el año 1999 como estaba muy apurado porque no tenía la plata para terminar de pagar, entonces resultó que el ganadero **JAIME URIBE** estaba interesado en la tierra y por intermedio de su hermano **RAMÓN POSSO** le vendió las 69 hectáreas, cada una por \$1.250.000 porque ya estaba más valorizada; que le dio la mitad de contado y al mes siguiente cuando se hicieron los papeles le dio lo restante. Señaló que le entregó el ganado al señor **ARTURO** y que además con la plata que recibió de **JAIME**, le pagó los \$17.500.000 al señor **ARTURO** en una oficina en Chigorodó y lo otro lo invirtió en un negocio que tenía e hizo una casita en Carepa. Agregó que después **ARTURO** le prestó \$5.000.000 y que incluso lo demandó para cobrarle ese dinero.

Asimismo, **RAMÓN POSSO** declaró que él y su hermano **RÚA POSSO** eran de Saiza, se desplazaron de allí y un amigo les dijo que había un predio para la venta y por eso llegaron a la zona e invirtieron en el bien debido a que son campesinos a los que les gusta trabajar la tierra y ese negocio se estaba moviendo. Aseveró que en el año 1998 efectuó el negocio con **ARTURO** en compañía de **RÚA POSSO** a nombre de quien se hizo el documento de compraventa, pues luego se realizaría la escritura pública a nombre de los dos, pero que debido a la difícil situación económica se vieron imposibilitados para pagar y por ende hizo la oferta de venta al señor **JAIME URIBE** quien ya había comprado otra tierra por allá y "para nadie era un secreto que él quería invertir en tierra" (min. 7:31). Agregó que la tierra se vendió a \$1.200.000 la hectárea; dinero que

sumado al que recibieron del Incora por la compra de un bien en Tierralta Córdoba, fue invertido en la compra de 200 has en Filo Cuchillo. Además que al señor **ARTURO** se le dio el dinero para que cancelara la hipoteca que tenía el bien a favor de Caja Agraria y luego suscribiera la escritura pública directamente con Jaime. También señaló que después de que **ARTURO** se fue para Chigorodó, él se siguió relacionando con **RÚA POSSO** quien incluso le prestó plata y tuvo que contratar a un abogado para que le pagara.

CRISTIANA ANDREA ZAPATA MONTOYA declaró que lo único que sabe es que en el año 1999 su esposo **JAIME URIBE CASTRILLÓN** adquirió el predio "Las Brisas" con la familia POSSO.

JAIME URIBE CASTRILLÓN señaló que cuando él había comprado en el sector el predio "Los angelitos" (400 has) al señor Walter Aidu, Oscar Jiménez le dijo que los señores RÚA POSSO estaban vendiendo una tierra; se contactó con ellos y negociaron 69 has como cuerpo cierto pagando la hectárea a \$1.250.000. En ese momento canceló una parte y la otra cuando le hicieran la escritura para ellos pagarle al señor ARTURO, pues le expresaron que el predio se lo había vendido él "como en el 97" con un documento de compraventa por un valor de \$35.000.000, que le habían dado \$17.000.000 pero le debían el excedente que se lo iban a pagar con el dinero de la venta en mención; se lo presentaron en la Notaría de Chigorodó y allí firmó la documentación sin ningún problema e igualmente le entregó la constancia de la cancelación de la hipoteca. Aseveró que el predio era lagunoso, tenía mucho rastrojo y un rancho caído "porque cuando yo compré ahí no vivía nadie" (min. 36:25). Además puso de presente que varios parceleros vendieron porque esas tierras eran muy húmedas y buscaban donde invertir para sembrar comida, entonces unos le vendieron a él como Edgar Aguirre, Alberto, etc., pues "la gente muchas veces me llamaba para venderme" (min. 12:16), y que a pesar de que él les aconsejaba que se quedarán allí, le decían que querían una tierra más seca para cultivar.

LUIS EDUARDO DAVID DAVID señaló que el señor **ARTURO** negoció la tierra con un señor **RÚA POSSO**; que en varias ocasiones le dijo que tenía ganas de vender porque se sentía más bien solo y con el fin de comprar

ganado para partir utilidades, máxime que un amigo de él llamado **GABRIEL RENDÓN** también vendió un predio a **ALCIDES POSSO** y le insinuó que hiciera lo mismo para que adquiriera reses, siendo el señor **POSSO** el único opcionado para comprar. En torno a los detalles del negocio explicó que en ese tiempo hicieron una compraventa mientras que el comprador pagaba y se hacían las escrituras, pero que no sabe cuál fue el precio; que el comprador se hizo poseedor de la tierra y a los 8 meses le vendió a don **JAIME** por un valor de un millón doscientos cincuenta por hectárea. Afirmó que en dos ocasiones se encontró a **ARTURO** en Chigorodó y le contó que había comprado el ganado y se sentía tranquilo, pues antes estaba intranquilo por la soledad, la enfermedad de la señora y la deuda que tenía con la Caja Agraria. Agregó que en ese tiempo la tierra era muy húmeda, pero sembraba arroz y tenía ganado: *"más o menos él tenía como 50 hectáreas sembradas de arroz, y el resto la tenía con ganadito, pero si tenía por ahí unos 35 animales"* (min. 5:20). También señaló que conoce varios predios que tiene en Ranchería el señor **JAIME URIBE** como "Los Angelitos", al igual que la tierra que era de Gabriel Rendón y otra de la familia Soto.

CANDELARIO ANAYA VELÁSQUEZ declaró que lo único que escuchó fue que **ARTURO** vendió la tierra a unos muchachos de Saiza, pues se encontró con él y le dijo: *"yo vendí esto CANDELARIO"* (min. 9:02), sin que le haya mencionado que lo amenazaron. Además le dijo *"ya yo liquide el ganado todo"* (min. 16:23). Contó que **ARTURO** hizo una arrocera y tenía ganado, a pesar de que eso se inundaba; que lo conoció a él solo con su hijo ELKIN. Sostuvo que quienes vendían lo hacían por la flojera y aunque la gente a él le decía que vendiera y se fuera, no accedió. Se le preguntó si escuchó decir *"si no vende usted, vende la viuda"*, a lo cual respondió: *"de pronto si hay una persona que le pudo haber pasado, eso lo escuché en mis amistades sí, pero yo no"* (min. 41:09).

Este último testigo se comportó de una manera muy irrespetuosa con la autoridad y emitió insistentemente juicios valorativos en el sentido de que la gente pobre vende por "flojera", genera el problema y luego reclama, pero finalmente después de dar tantos rodeos al asunto reconoció la violencia en la zona y que a sus amistades sí las amenazaban

con la fatídica frase: "si no vendes, vende la viuda", al punto que la gente también le decía que vendiera.

La venta del predio "Las Brisas" no fue por "flojera", pues **ARTURO** era un hombre trabajador que amaba la tierra que labró durante más de 35 años, tampoco la vendió para comprar más ganado, por la soledad para trabajar, la enfermedad de su esposa o por la deuda que tenía con el Banco como lo refirieron al unísono **RÚA POSSO** y **LUIS EDUARDO DAVID DAVID**, pues él era quien prácticamente la trabajaba porque su mujer se dedicaba a los quehaceres de la casa y sus hijos estaban muy pequeños. Allí tenía los animales y cultivos para subsistir dignamente con su familia, sin que tuviese la intención de vender, hasta que el ingreso de los paramilitares ocasionó temor, amenazas y tuvo la necesidad de disponer de sus bienes para desplazarse hacia Chigodoró, específicamente a la casa de su suegra mientras lograba hacerse a otra propiedad porque con el dinero que recibió no le alcanzó para ello, de manera que la venta del bien no representó un avance en la calidad de vida de ellos como lo alegó la opositora. De hecho en la actualidad la señora **MARIELA** vive sola y en condiciones de vulnerabilidad.

En esta línea argumentativa, los señores **POSSO** a través de su amigo **OSCAR JIMÉNEZ** quien vivía en la zona, se dieron cuenta de que allí estaban vendiendo tierras baratas y que ese negocio se estaba moviendo, por lo que viajaron desde Saiza y vieron el predio "Las Brisas", el cual les gustó y por ende lo negociaron con **ARTURO PADIERNA BORJA** en el año 1997 según lo indicó **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** y **JAIME URIBE CASTRILLÓN**; no en 1998 al decir de los **POSSO** porque para éste año las víctimas reclamantes ya se habían desplazado y, como lo indicó **RÚA POSSO**, el vendedor en ese momento "vivía en la tierra con el hijo, la señora y un niño pequeño" (min. 23:47). Las 69 has 8375 m2 se vendieron cada una a \$500.000, pagaderos la mitad (\$17.500.000) dentro del plazo de un mes y el resto al año aproximadamente, pero según lo expresó **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** a su esposo le dieron \$15.000.000 en cuotas. Esto a pesar de que los **POSSO** señalaron que inicialmente pagaron \$17.500.000 con lo cual además se cancelaría la hipoteca que recaía sobre el bien. En esa época no se suscribió escritura pública porque no se

había cancelado la totalidad del precio, sino que simplemente se suscribió un documento privado que no fue aportado a este proceso.

Los compradores no vivieron en el bien y como no tenían plata para terminar de pagarlo, se lo vendieron en el año 1999 al señor **JAIME URIBE CASTRILLÓN** por un valor de \$1.250.000 cada hectárea que fue pagado la mitad de contado y la otra parte cuando se suscribió el acto escriturario con el señor **ARTURO PADIERNA BORJA**. En efecto obra en el expediente la escritura pública No. 091 del 20 de febrero de 1999 otorgada en la Notaría Única de Chigorodó mediante la cual el señor **ARTURO PADIERNA BORJA** vendió a favor de **JAIME URIBE CASTRILLÓN** el predio "Las Brisas" de 69 has por la suma de \$9.000.000. Los señores POSSO afirmaron que pagaron lo que adeudaban a **ARTURO PADIERNA BORJA**, pero ello se quedó sin fundamento convincente porque ni siquiera se aportaron otras pruebas como recibos de consignación u otro documento. Inclusive el señor **RAMÓN POSSO** indicó que con la plata que recibieron de **JAIME** se le dio dinero al señor **ARTURO** para que cancelara la hipoteca constituida mediante la escritura pública 516 del 21-09-1987, pero eso no es cierto porque ésta ya se había cancelado mediante la escritura pública No. 416 del 01-07-1998 que fue aclarada en cuanto a la cuantía correcta a través de la escritura 090 del 20-02-1999⁴⁹.

En definitiva, mediante la escritura pública No. 091 del 20 de febrero de 1999 se materializó el despojo jurídico que sufrió el señor **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) con respecto al predio "Las Brisas", siendo el hontanar directo de ello las amenazas y el desplazamiento forzado que vivió en carne propia él y su familia. No se puede olvidar que ellos a mediados del año 1997 abandonaron el predio por orden de los paramilitares que ocuparon la zona y les dieron un plazo para que salieran de allí; razón por la cual procedieron a disponer de sus bienes porque veían la imposibilidad de regresar con garantías de seguridad. De manera que cuando los señores POSSO llegaron a la zona para aprovechar la venta de tierras a bajo precio, él les vendió a través de documento privado el inmueble "Las Brisas" a pesar de que no fue objeto de amenazas por los vendedores. Es que el negocio se realizó en condiciones

⁴⁹ Se aclara que esta escritura se suscribió el 20 de febrero de 1999 por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a favor de **ARTURO PADIERNA**, pero por un error notarial se indicó en la parte inicial del acto escritural el año 1998.

de anomalía por la violación grave a los derechos humanos de la población de Ranchería, por lo que es necesario tener en cuenta el marco en el cual se realizó el contrato. Lo anterior por cuanto el actuar de los grupos armados ilegales fue la causa directa del mismo y de las otras enajenaciones que hubo por parte de otros pobladores.

No es cierto que la mayor parte de la gente vendió la tierra porque quería venderla como lo indicó **RAMÓN POSSO** (min. 6:46) y la parte opositora, pues en ello influyó los problemas de orden público en la zona. Así, aunque **ARTURO PADIERNA BORJA** no deseaba realizar el negocio porque quería mucho su tierra, lo hizo desde luego por la presión externa de los grupos armados que causaron en su ánimo el obrar dispositivo sobre sus bienes para evitar un mal mayor, existiendo así una relación de causalidad entre el actuar de los paramilitares y el consentimiento negocial; de no haber existido las amenazas de éstos, no se hubiera realizado el contrato porque él no estaba pensando en vender y por eso se sintió muy acongojado cuando le dijeron que tenía que salir de allí como lo relató **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO**.

Los señores POSSO recibieron la tierra y aproximadamente al año y medio le vendieron a **JAIME URIBE CASTRILLÓN** cada hectárea por \$1.250.000; suma muy superior a la anterior venta a pesar de que no había pasado mucho tiempo y todavía existían problemas de orden público que incluso fueron evidenciados por el comprador **JAIME URIBE CASTRILLÓN** quien estaba dispuesto a pagar ese mayor valor porque "para nadie era un secreto" que su deseo era invertir en la compra de bienes para el desarrollo de sus proyectos. También eso les permitió a los hermanos POSSO comprar más tierras en Filo Cuchillo. De ahí que no dudaron en vender y por ende se comunicaron con **ARTURO PADIERNA BORJA** para que le hiciera la escritura al señor **JAIME URIBE CASTRILLÓN** porque ya le habían vendido a él, a pesar de no ser los propietarios legítimos. En todo caso, **ARTURO** para cumplir lo que acordó con los POSSO suscribió el acto escriturario que no se corresponde con la realidad, puesto que no negoció directamente el predio con **JAIME URIBE CASTRILLÓN**, mucho menos recibió de éste los \$9.000.000 que figuran de manera ficticia como precio de la venta porque la misma se realizó por un valor de \$87.296.875 que fue

pagado a los señores POSSO, quienes resultaron más beneficiados con esa venta en perjuicio de los intereses del finado **ARTURO PADIERNA BORJA** y su familia, quienes por su parte sufrieron el despojo como consecuencia directa de la situación de violencia vivida por éstos en la zona de Ranchería. De hecho, aunque no existe avalúo oficial, la diferencia de los precios cancelados por el predio en tan breve tiempo, confirman el despojo, pues se pasó de \$35.000.00 a \$87.296.875 en menos de dos años.

Todo esto se refuerza con la presunción legal del literal a) numeral segundo de la Ley 1448 de 2011, según la cual se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita de los negocios jurídicos que recaigan sobre inmuebles en cuya colindancia haya ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo o la violación grave a los derechos humanos en la época de los hechos victimizantes.

En el presente caso, **ARTURO PADIERNA BORJA** y **RÚA POSSO** realizaron el negocio en un momento signado por la injerencia de los paramilitares que ocasionaron violencia en Ranchería y sus colindancias, lo cual derivó en el desplazamiento masivo de la población, despojo de los predios que hicieron parte de las parcelaciones "Micosolo" y la "Lorena", y en general violación a los derechos humanos como quedó debidamente documentado en el contexto de esta providencia y en los apartados subsiguientes con cada una de las pruebas aportadas al expediente, pues incluso los testigos aportados por la parte opositora dieron cuenta de la violencia ocurrida en la zona y sus efectos en el ámbito de la vida y la propiedad porque muchos se aprovecharon del mercado de tierras que hubo en esa época para comprar tierras a bajo precio. Como ya se ha indicado, el mencionado negocio se surtió en el año 1997 sin las formalidades legales luego de que **ARTURO PADIERNA BORJA** recibiera las amenazas por parte de los paramilitares para que abandonara el predio. Es que el desplazamiento fue casi concomitante a la disposición de los bienes porque a partir de esas amenazas, él y su familia se demoraron ocho días para salir y en ese tiempo tomaron las decisiones negociales.

Más aun, también aplica la presunción legal del literal b), numeral 2º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011 relativa al fenómeno de la concentración de la propiedad, puesto que de forma conexas y con posterioridad a los

hechos victimizantes ocurridos en Ranchería, se acaparó gran parte de la tierra por **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** y la sociedad **JOTA URIBE CE S.A.S** representada por éste, con el fin de desarrollar la ganadería extensiva, por lo que varios predios que se adjudicaron a los parceleros bajo el régimen de la propiedad agraria pasaron a manos de tales personas para conformar grandes extensiones de tierra, pues incluso el mismo **JAIME URIBE CASTRILLÓN** en su declaración señaló que varios parceleros le vendieron y englobó las parcelas, tanto así que **CANDELARIO** afirmó que la mayoría de las tierras de allá son de **JAIME URIBE**.

También, conforme al numeral 5º del pluricitado artículo, se presume la inexistencia de la posesión que haya ostentado **RÚA POSSO, RAMÓN POSSO, JAIME URIBE CASTRILLÓN** y la opositora **CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA** con relación al predio "Las Brisas".

Así, hay razones fácticas y sustentos jurídicos en la Ley 1448 de 2011 para reconocer el despojo jurídico del predio "Las Brisas", sin que tengan vocación para prosperar las excepciones denominadas "*inexistencia de responsabilidad por la situación de violencia generalizada*" y "*existencia del consentimiento libre de vicios*", pues no basta simplemente con atribuirle responsabilidad al Estado sino probar un actuar conforme a las exigencias del contexto de la transferencia del dominio. Lo anterior por cuanto en condiciones de anormalidad los elementos de las obligaciones (art. 1502 del C.C) se miran con relación al marco dentro del cual se concretaron, para lo cual el legislador reconoció la existencia del conflicto armado y la vulneración a los derechos humanos (art. 3 de la Ley 1448 de 2011), estableciendo presunciones especiales a favor de las víctimas para que no pervivan los actos que tienen su origen en un despojo, cuyo vicio afecta las actuaciones posteriores. En estas circunstancias, ha expresado esta Sala que "*los actos posteriores son portadores de un vicio que habilita al Estado para dejarlos sin efectos en cualquier momento conforme a los límites de aplicación trazados por el legislador, con el fin de hacer efectivo el postulado de la justicia según el cual lo que cause un daño o deterioro a los derechos de sujetos especiales, no puede pervivir indefinidamente en el ordenamiento jurídico con la apariencia de un buen derecho y por ende las víctimas pueden exigir la restitución del bien porque los efectos del*

conflicto se mantienen en el tiempo. Justamente la Ley 1448 de 2011 fijó un límite temporal de los hechos victimizantes ocurridos desde el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, lo que permite a los jueces proferir las órdenes judiciales respectivas en torno a la propiedad en ese periodo de tiempo y en los lugares donde se haya configurado el despojo para cada caso concreto"⁴⁹.

En consideración a todo lo anterior y teniéndose en cuenta el numeral 2º literal e) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputará inexistente el negocio realizado de manera informal entre **ARTURO PADIerna BORJA** y **RÚA POSSO** en el año 1997.

También, se declarará la nulidad de los siguientes actos en lo que refiere exclusivamente al predio "Las Brisas", de conformidad con la disposición citada:

Acto o Escritura Pública	Notaria	Inscrita en la M.I Nro.
Escritura Pública No. 091 del 20-02-1999 otorgada por ARTURO BORJA PADIerna a favor de JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN .	NOTARIA ÚNICO DE CHIGORODO	034-16539 (anotación No. 3)
Escritura Pública No. 2718 del 12-12-2012 mediante la cual se adjudicó el predio "Las Brisas" a la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que tenía con JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN .	NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLÍN	034-16539 (anotación No. 6)

⁴⁹ Sentencia No. 12 del 11 de mayo de 2016. Exp. 230013121001-2014-00060.

3.3. Buena fe exenta de culpa.

La opositora **CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA** alega la buena fe exenta de culpa sustentada en que la compra del predio estuvo precedida de las averiguaciones pertinentes en torno a la calidad de los vendedores **POSSO GIRALDO**, el conocimiento del negocio previo con **ARTURO PADIERNA** y la voluntad de vender libremente.

Sobre el particular, ha expresado lo siguiente la H. Corte Constitucional: *"Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza"*⁴⁹.

En este caso, el análisis de los elementos probatorios aportados y de las circunstancias de la negociación por cuyo medio **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** adquirió el predio "Las Brisas" el 20 de febrero de 1999, señalan que el comprador no actuó con buena fe exenta de culpa.

Según la declaración de **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN**, él llegó al Urabá antioqueño en la década de los ochenta, específicamente a Turbó donde compró una tierra; después se vinculó a Nuevo Oriente "como en el 96-97" (min. 22:38) porque le dio un ganado a utilidad a PACHO JIMÉNEZ. A partir de ese momento le empezaron a gustar esas tierras y allí se hizo amigo de Walter Aidu quien le ofreció el predio "Los Angelitos" de 400 has y lo negociaron.

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente D-11106

En cuanto al predio "Las Brisas" puso de presente que **OSCAR JIMÉNEZ** le dijo que los señores POSSO lo estaban vendiendo, entonces se contactó con ellos y llegaron a un acuerdo porque no tenían con qué sembrar esa tierra lagunosa y necesitaban pagarle el dinero que le debían al señor **ARTURO PADIERNA BORJA**. Indicó que cuando él hace un negocio lo primero que exige es la documentación y que por ende ante tal requerimiento ellos le presentaron un documento de la compraventa que habían realizado con **ARTURO PADIERNA BORJA** a quien no conocía, sino que se lo presentaron en la Notaría de Chigorodó cuando firmaron las escrituras y le entregó la constancia de la cancelación de la hipoteca; y que además en ese momento le pagó la plata al señor **RÚA POSSO**. Agregó que el terreno era muy bonito, lagunoso, con rastrojo, tenía dos o tres potreros y un rancho caído porque allí no vivía nadie. La compró para hacerle mejoras y la canalizó para sembrar pastos. Afirmó que no cree que **ARTURO** haya abandonado el predio porque fue a firmar la escritura de manera normal y por eso nunca trató con él esos temas, "yo *solamente lo que hice fue ir a la notaria para firmar los papeles*, se le canceló su plata, yo no le cancele a él, yo le cancele al señor Rúa (...) y RÚA le pagó a él (ARTURO), no sé si antes con el anticipo o después pero el señor me firmó las escrituras a mí, no fue obligado" (min. 43:34). Compró varios predios en la zona porque muchos vendieron debido a la humedad de la tierra y que incluso muchas veces lo llamaban para venderle y les aconsejaba que se quedaran ahí, pero la respuesta era que no porque deseaban tierras más secas para cultivar.

Con este relato se evidencia que no se adoptaron las precauciones necesarias para asegurarse de que el negocio que realizaron **ARTURO PADIERNA BORJA** y los señores POSSO sobre el predio "Las Brisas" no tenía relación directa con la violencia, en tanto se trataba de un bien ubicado en una zona que en los años inmediatamente anteriores había tenido graves problemas de orden público, lo cual no era desconocido para **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** porque en esa época él ya había incursionado en Ranchería y en Nuevo Oriente como lo declaró LUIS. Esto a pesar de que aquél señaló que no vio nada porque se mantenía muy aislado de eso, pero que en todo caso los mayordomos lo llamaban en varias ocasiones para decirle que esa "gente" había ido a pedir

colaboración como lo expresó en otro caso del cual tuvo conocimiento esta Sala: *"ellos llegaban a buscarme a mí, al llegar y no encontrarme en la finca o yo no iba a las reuniones, entonces cogían y se llevaban 4-5 vacas. Eso ocurrió en el 96, 97, por ahí en el 2001-2002 molestaban menos, en el 95, 96, 97 era donde más molestaban"*⁵⁰.

De hecho, en la declaración judicial se le preguntó a **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** si escuchó hablar sobre el accionar de Raúl Emilio Hasbún, a lo cual respondió: *"uno escucha todo lo que dicen pues, sobre todo cuando ellos se entregaron, por la noticia uno se entera que ellos eran los que manejaban toda esta zona, nunca tuve contacto con eso"* (min. 7:55). Es que el actuar de los paramilitares en Ranchería y sus colindancias fue un hecho notorio que se difundió incluso a través de los medios de comunicación, por lo que no resultaba ajeno a una persona diligente indagar si la violencia afectó al señor **ARTURO PADIERNA BORJA** y a su familia. **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** no tenía que ver necesariamente a alguien con *"los trastes afuera"* (min. 12:16) para darse cuenta de lo que acontecía en la zona, máxime que -como él lo señaló- mucha gente lo llamaba para venderle las tierras, vislumbrándose que realmente no auscultó sobre el fondo de la situación porque el verdadero problema no radicaba en que las tierras fueran lagunosas sino en el temor de la población por la oleada de violencia.

De ahí que esta Sala haya señalado en anterior sentencia que **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** *"a pesar de esa situación se arriesgó a comprar la tierra no sólo a EDGAR sino a muchas más personas, a sabiendas de que terceras personas le compraban a los parceleros para luego vendérselas a él y obtener así alguna ganancia; situación que debe causar extrañeza para cualquier persona diligente que razonablemente indaga por la procedencia de los bienes y el por qué esos parceleros estaban vendiendo, sin conformarse con un estudio de títulos. Pero JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN no acató las reglas de la prudencia y ahora se resguarda en el argumento de que vendieron porque esas tierras no eran aptas para la agricultura, cuando bien se sabe que la fuente principal de*

⁵⁰ Véase a este respecto la sentencia No. 3 del 7 de marzo de 2017, p. 30. Exp. No. 0504531210012014-01122.

esas ventas radicaba en el miedo. De hecho el testigo **WILSON URREGO** señaló que él veía el temor en la gente que vendía y "ahí tome la decisión de vender" (min. 27:27)⁵¹.

En el presente caso sucedió lo mismo, **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** se confió en el documento de compraventa que le presentaron los hermanos POSSO y dio por sentado que todo estaba normal, sin que hubiese tratado con **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) lo referente al abandono del predio cuando lo conoció en la Notaría. El comprador no debió conformarse con la suscripción de la escritura pública, sino que era menester tomar precauciones adicionales para saber con quién estaba finalizando la venta, máxime que no lo conocía porque en estricto sentido en la decisión negocial interactuó fue con los hermanos POSSO, quienes también conocían el desplazamiento ocurrido en Ranchería, pero él no indagó en torno a los hechos victimizantes; simplemente le interesaba comprar más tierras sin acatar las reglas de la prudencia.

Fue así que **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** adquirió el predio "Las Brisas" que luego pasó a manos de **CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA** con ocasión a la partición de bienes que realizó aquél con ella en el 2012 antes de casarse, pues la pareja convivió varios años y decidieron proceder de esa manera para "organizar nuestra parte legal" como lo expresó CRISTINA, adjudicándose a su favor "Las Brisas y otros bienes ubicados en Urabá, pero con desconocimiento de los antecedentes de ese bien, pues lo único que ella sabía era que JAIME se lo había comprado a la familia POSSO. A pesar de que el inmueble quedó a nombre de ella, él continuó con la administración del mismo según lo declaró CRISTINA, quien tampoco en modo alguno dio cuenta de las averiguaciones extras que comprobaran con certeza la situación real del inmueble, a pesar de no resultar imposible ello.

En definitiva, la parte opositora no allegó elementos probatorios para generar convicción en torno a la buena fe exenta de culpa, ni siquiera el acopio de las declaraciones permite llegar a una conclusión distinta, antes bien al margen de que la Fiscalía haya precluido la

⁵¹ *Ibíd.*

investigación que se seguía en su contra por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y contrabando, es claro que **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** ni **CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA** adoptaron conductas activas ajustadas a las reglas de la prudencia y a la diligencia exigibles a cualquier ciudadano que pretende adquirir un terreno en una zona con múltiples problemas de orden público. Así las cosas, el alegato de la buena fe exenta de culpa quedó sin sustento probatorio, por lo que no se reconocerá compensación alguna ni mejoras. Tampoco hay lugar a tomar medidas adicionales a favor de segundos ocupantes porque no se satisfacen los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, esto es personas que habiten los predios, que se encuentren en situación de vulnerabilidad y que no hayan tenido ninguna relación con el despojo o el abandono forzado del predio.

3.4. Protección del derecho, individualización y limitaciones del predio.

Consecuente con los argumentos expuestos en esta providencia, se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización del predio "Las Brisas" a favor de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** en un 50% y el otro 50% a favor de la masa herencial de **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) representada por su hijo **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** y demás herederos llamados a suceder al causante, advirtiéndose que como después del causante falleció su hijo **EDINSON PADIERNA PULGARÍN** (q.e.p.d), entonces los herederos de él deben hacer parte de la sucesión del causante inicial por transmisión sucesoral.

Según el informe técnico aportado por **CORPOURABA**, este predio se localiza al interior de la Reserva Protectora Nacional Río León, específicamente se encuentra sobre la llanura aluvial del río León y por su área discurren drenajes permanentes e intermitentes que acrecientan el caudal del río Tumaradocito. Además, corresponde a una categoría ecológica caracterizada por comunidades biológicas como humedales con un ecosistema catival. Está en un bosque muy húmedo tropical que alberga diversidad de especies de plantas. Igualmente los suelos del inmueble se asocian con áreas de humedales, es decir, "zonas de

transición que constituyen áreas de inundación temporal o permanentemente. La duración de la inundación permite el desarrollo de suelos hídricos y vegetación predominantemente hidrófita, esto es plantas adaptadas a vivir en condiciones de inundación"⁵³. Los suelos del inmueble son hídricos, vegetación macrófita o hidrófita y agua, por lo que "la inundación puede ser permanente o intermitente dependiendo de la época"⁵⁴.

En el trabajo de campo se observaron drenajes naturales y antrópicos que no solucionan los problemas de inundación, pues simplemente constituyen "una medida remedial a los niveles de inundación ya que durante los picos de lluvia las secciones hidráulicas se copan y el agua termina inundando los poteros"⁵⁵.

Concluyó que debido a que el predio se encuentra al interior de la reserva mencionada que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, tiene restricciones de uso y dominio. Además que el bien está en una zona de amenaza alta por inundación.

Como lo ha sostenido esta Sala⁵⁶, las reservas forestales son muy valiosas para la protección de la diversidad natural colombiana y sus ecosistemas como se prevé en la regulación de estas zonas. Así, desde la expedición de la Ley 2ª de 1959 "por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", se fijaron las reglas para la explotación, el desarrollo y la conservación de los recursos forestales, suelos, aguas y vida silvestre. Bajo ese entendido la ley creó siete Zonas de Reserva Forestal⁵⁷ con el carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación contenida en el Decreto legislativo 2278 de 1953.

⁵³ Fl. 485 del Cdn.1

⁵⁴ Fl. 486 del Cdn.1

⁵⁵ Fl. 487 del Cdn.1

⁵⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 05 del 12 de junio de 2015. Rad. 0504512100120130065401. Recientemente se abordó la temática en la sentencia No. 3 del 7 de marzo de 2017. **Exp. No. 0504531210012014-01122.**

⁵⁷ Zona de Reserva Forestal del Pacífico, Zona de Reserva Forestal Central, Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, Zona de Reserva Forestal del Cocuy, y Zona de Reserva Forestal de la Amazonía.

La mencionada ley creó un régimen ajustado al principio del desarrollo sostenible para armonizar la protección del medio ambiente y explotación de los recursos naturales, de acuerdo con la vocación de los suelos y sus características. Inclusive, la ley abrió la posibilidad de la ocupación de tierras baldías conforme a la reglamentación gubernamental protectora como lo establece el art. 7º:

La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.

Asimismo, con el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables) se buscó el mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales, pero se optó por la prohibición expresa de adjudicación de baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal (art. 209). En este sentido, el art. 65 de la Ley 160 de 1994 estableció la adjudicación de predios siempre y cuando tengan "aptitud agropecuaria" y "se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables", sin perjuicio de que los predios que se encuentren en áreas de reserva forestal sean objeto de solicitudes de sustracción como lo determinó el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No. 293 de 1998, al igual que la Ley 1450 de 2011, en cuyo artículo 204 se hace énfasis en los estudios previos de naturaleza económica, social y ambiental, para efectos de la sustracción.

En esta línea, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1527 de 2012 donde se establecen algunas actividades de bajo impacto ambiental y con beneficio social que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de la sustracción del área. Entre esas actividades están las que adelantan las autoridades ambientales para la administración de esas zonas, las que hagan parte de proyectos de restauración ecológica e incluso construcciones de interés social para brindar servicios a la población, entre

otras, bajo la condición de que no existan riesgos para la vida como inundaciones, deslizamientos, etc., y que no se afecten ecosistemas como páramos y humedales. Éstos constituyen áreas de especial importancia ecológica que tienen un régimen de protección más intenso como lo ha resaltado la H. Corte Constitucional siguiendo la Convención de Ramsar, lo que comporta la obligación de preservar el ecosistema con un uso compatible con su conservación, pues solo se pueden disfrutar esas áreas de forma tal que no se menoscabe su integridad, con lo cual además se contribuye a amortiguar los efectos de las inundaciones sobre la población, dado que como lo ha subrayado la Corte Constitucional entre las funciones de los humedales está el control y nivelación de esos fenómenos naturales, con el fin especial de lograr condiciones de vida dignas⁵⁸.

Según la Resolución No. 629 de 2012 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible la explotación diferente a la forestal para realizar actividades productivas en las reservas forestales, en aras de adelantar los programas de reforma agraria y los fines de la ley 1448 de 2011 para lo cual la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras debe presentar la solicitud de sustracción para agotar un procedimiento, teniéndose en cuenta los lineamientos generales en materia ambiental y las excepciones de sustracción como las áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares (art. 10 *ibíd*).

Esta normativa reseñada pretende el desarrollo de los recursos naturales en armonía con conservación del medio ambiente, pero en la práctica ha perdido su fuerza material porque las comunidades se han asentado en los predios ubicados en las zonas de reserva forestal, generándose cambios en la relación entre los hombres y la naturaleza, al punto que éstos han consolidado en esos lugares sus proyectos de vida con el aval de las autoridades del Estado, pues ya ha tenido conocimiento

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia T-666 de 2012.

esta Corporación en otros casos que el INCORA o el INCODER (ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) adjudicó varios predios en la zona a finales de los ochenta y en los noventa, sin tenerse en cuenta la prohibición legal de adjudicación, como tampoco se adelantó la solicitud de sustracción para la explotación agropecuaria ni mucho menos se desarrollaron estrategias por parte de las autoridades ambientales para que operara el aprovechamiento forestal en sintonía con la protección ambiental, pues no se puede obviar que una vez consolidada la propiedad privada en la reserva, ésta únicamente limita el uso y goce conforme a los parámetros ambientales como lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado:

*“Los propietarios de los predios declarados como Zonas de Reserva Forestal Protectora pueden realizar algunas actividades económicas sobre el bien, aunque estas se limiten al “aprovechamiento persistente de los bosques” (art. 2 Decreto 877 de 1976) y al uso habitacional. (...) Dicho uso se encuentra, sin embargo, limitado a la extracción de productos secundarios del bosque, es decir, no madereros. El aprovechamiento forestal solo es posible mediante la autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente. De la misma manera el propietario puede vender el bien a quien esté interesado en adquirirlo para realizar la afectación al interés general. Se trata entonces de una limitación intensa de los derechos del propietario, pero no implica un vaciamiento del derecho de propiedad puesto que el ordenamiento jurídico mantiene un reducto de aprovechamiento económico del bien, bajo la figura de la autorización administrativa”.*⁵⁹

Precisamente, el INCORA adjudicó a favor del señor **ARTURO PADIERNA BORJA** el predio “Las Brisas” mediante resolución No. 0096 del 30 de enero de 1987, que está revestida de la presunción de legalidad como queda establecido en el numeral segundo de dicho acto administrativo: *“la adjudicación si queda amparada por la presunción de derecho establecida en el artículo sexto de la Ley 97 de 1946 por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace once (11) años”*⁶⁰. Esto genera seguridad jurídica para el beneficiario en razón de la inmutabilidad de los derechos subjetivos consolidados con el reconocimiento del propio Estado, sin que las víctimas que establecieron allí su habitación, explotaron la tierra con productos agropecuarios (especialmente ganadería) y sufrieron el abandono y despojo forzados, puedan verse sorprendidos intempestivamente por la política ambiental del Estado.

⁵⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 1993-04137-01.

⁶⁰ Fl. 30, CD del cuaderno No. 1.

Como ha argumentado esta Corporación:

En un escenario de esta índole pueden coexistir los derechos de las víctimas y los derechos fundamentales colectivos como patrimonio de la humanidad. Sostener lo contrario sería irónico porque han sido los propios agentes del Estado los que con sus actuaciones han propiciado en la práctica las tensiones de esos derechos, por lo que los campesinos que han sido víctimas de la violencia deben beneficiarse de proyectos agrarios.

Lo que sucede es que el predio queda limitado por el interés de protección de los bosques y eso es razonable desde el punto de vista constitucional, como también es legítimo proteger a las víctimas y para ello deben buscarse medidas idóneas, con el fin de garantizarles su derecho sobre la tierra, que va creando en los campesinos cierto arraigo porque genera una conciencia histórica representada en cosmovisiones, pues la tierra se constituye para ellos en fuente primaria de vida. Por eso podría hacerse ese reconocimiento a esos sujetos vinculándolos con la preservación y conservación del medio ambiente, sin necesidad de sustracción porque si se retira la protección a un área, ésta queda habilitada para el desarrollo de actividades mineras, de hidrocarburos, etc que ponen en riesgo a esa población altamente vulnerable. Hay que evitar repetir las situaciones que se han presentado históricamente y para ello el Estado, a través del Ministerio del Medio ambiente debe determinar la vocación protectora y productora de la tierra⁶¹.

En tal virtud creemos, con una mirada desde los derechos colectivos de estas víctimas, que la restitución puede ser procedente si ella obedece y está en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer sus valores naturales asociados y en tal sentido, el desarrollo de actividades privadas deberá desarrollarse conforme a dicha finalidad, mediante precisos planes de manejo ambiental bajo características de uso y dentro de los parámetros de la economía campesina, lo cual permite construir la ruta para sortear el impedimento principal en la restitución de estas áreas de protección ambiental⁶².

Debe articularse entonces la conservación y protección del medio ambiente con la restitución de tierras, involucrando a las víctimas con la fuerte obligación del mantenimiento de los recursos naturales desde el principio del desarrollo sostenible que -como lo indicó recientemente la H. Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016-, busca garantizar las necesidades humanas del presente pero sin afectar a las generaciones futuras, con el fin de obtener un equilibrio entre “el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución”⁶³.

⁶¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 05 del 12 de junio de 2015. Rad. 0504512100120130065401.

⁶² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 05 del 8 de abril de 2015. Rad. 05045312100120130057100.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016.

En la consolidación de esos fines constitucionales pueden participar las víctimas a favor de quienes se propende por su bienestar social desde la Ley 1448 de 2011, que consagra medidas de restitución con el objetivo de que estas personas restablezcan progresivamente su proyecto de vida y retornen voluntariamente "en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad" (art. 73 de la Ley 1448 de 2011).

Vale la pena señalar que la restitución de la tierra es indudablemente la opción preferente de reparación para que las víctimas retornen a ella, máxime cuando se han consolidado derechos sobre ella muy a pesar de las omisiones estatales. Con ese retorno no solo se garantizan los derechos constitucionales de estos sujetos especiales, sino que además se evita el desarraigo y que terceros exploten económicamente los predios como se evidencia en este caso particular en el que la opositora y **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN**, de tiempo atrás, lo vienen explotando con ganado.

Es que la máxima Rectora Constitucional ha sido clara al señalar que:

"El objeto principal de la restitución de tierras es que las víctimas que sufrieron una situación de desplazamiento puedan regresar a sus hogares, derecho que se vulnera al permitir que sean terceros y no el desplazado quien explote económicamente su propiedad, situación que implicará el desarraigo de las víctimas y continuará la situación de desplazamiento de la población rural en Colombia, vulnerando su derecho al retorno, reconocido en el principio rector 28 de los Desplazamientos Internos formulados en 1998 por las Naciones Unidas, en la sección cuarta de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de las Naciones Unidas de 2005 y en las sentencias T-602 de 2003, T-528 de 2010, T-1115 de 2008, T-515 de 2010 y T-159 de 2011 de la Corte Constitucional" ⁶⁴.

Únicamente en el evento en que la restitución material no pueda realizarse, bien por la imposibilidad jurídica y material, o porque de realizarse se pondría en peligro la vida e integridad de las víctimas, opera la restitución por equivalente conforme al art. 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso 5º del art. 72 de la misma ley.

Pero esas excepciones y limitaciones a la restitución deben obedecer a un principio de razón suficiente y a razones con relevancia

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-035 de 2016.

constitucional para no afectar desproporcionadamente los derechos de las víctimas, pues la Corte Constitucional ha expresado que el derecho a la propiedad adquiere un carácter reforzado "en estos eventos como mecanismo de garantía de la reparación integral de las víctimas"⁶⁵.

Ahora bien, en los artículos 8º, 79, 80 y 95 numeral 8º de la Constitución, se fija un fin legítimamente constitucional como la conservación del medio ambiente, que se busca salvaguardar con la declaración de la zona de reserva forestal. Con la medida de impedir la restitución material en esas áreas de protección y optar por la compensación, de alguna manera se logra el fin buscado. Pero existe otra medida adecuada para satisfacer la protección ambiental sin restringir el derecho fundamental a la restitución, el retorno y la igualdad. Por ejemplo, implementar actividades agropecuarias con estrategias compatibles con la conservación del medioambiente, sin necesidad de sustracción. Esto con el acompañamiento de las autoridades ambientales y los entes territoriales, que tienen la responsabilidad de gestionar sus sinergias institucionales para el desarrollo económico, social y ambiental. Además, las víctimas pueden asumir la fuerte obligación de conservar las especies del ecosistema, para tornarse en garantes de las mismas con el acompañamiento de las autoridades ambientales.

En consecuencia, privar a las víctimas de la restitución material no es suficiente para la protección ambiental en sintonía con los derechos de éstas. No puede sobreponerse aquél derecho fundamental sobre la restitución de tierras que tiene igual rango de protección reforzada a favor de los sujetos prevalentes de derechos, máxime cuando se ha consolidado el derecho de propiedad que puede igualmente armonizarse con los intereses de la comunidad y los principios de solidaridad y desarrollo sostenible, con lo que se pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente"⁶⁶.

⁶⁵ Corte Constitucional. sentencia C-035 de 2016.

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia C 058 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Justamente, la declaratoria de la reserva lo que hace es limitar el uso y goce de la propiedad privada en consonancia con la explotación racional de los recursos naturales, para que la población se beneficie en la satisfacción de sus necesidades básicas, de manera que logren transformar su realidad socioeconómica en interacción con la biodiversidad. De esta manera se equilibra y asegura tanto la conservación del medio ambiente como los derechos de las víctimas sobre la tierra, que claro está puede tener restricciones razonables para el cumplimiento de su función social y ecológica.

Conforme a los argumentos expuestos, es posible y procedente la restitución jurídica y material del predio "Las Brisas" que se encuentra ubicada al interior de la Reserva Forestal Río León, para que el solicitante retorne en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo que comporta a su vez analizar si existe un alto riesgo en el presente caso, como quiera que la autoridad ambiental puso de presente en el informe técnico de campo aportado que el predio se localiza "*dentro de la zona de Amenaza Alta por inundación*"⁶⁷. Para el efecto, el personal especializado de CORPOURABA utilizó como fuente el POT-Turbo 2011 y tuvo en cuenta la geomorfología del sitio, pero como lo señaló el secretario de planeación del municipio de Turbo: "*no contamos con estudios posteriores sobre amenazas y/o riesgo de inundación que permitan adoptar medidas precisas y actuales de mitigación o prevención de los mismos*"⁶⁸.

Así las cosas, no existe un estudio actual, detallado y particular sobre el conocimiento, reducción y manejo del riesgo de inundación respecto del predio para determinar su nivel y mitigabilidad, inclusive CORPOURABA señaló que se requería una evaluación hidrológica de la cuenca del río León, que por cierto requiere gestión institucional, presupuestal y tiempo, a lo cual no se puede supeditar la restitución material como lo ha venido sosteniendo esta Sala. Eso sí, los gobernadores y alcaldes tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad como lo preceptúa el art. 12 de la Ley 1523 de 2012, para lo cual cuentan con el apoyo de las corporaciones autónomas regionales y de las

⁶⁷ Fl. 489 Cdn.1.

⁶⁸ Fl. 17 del Cdn.2.

instituciones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, para realizar los estudios a que haya lugar en aras de adoptar medidas correctivas de las condiciones de amenazas naturales. También el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe comprometerse con la administración adecuada para la preservación de estas áreas de importancia ecológica, para lo cual como lo señaló CORPOURABA se requieren recursos económicos que a la fecha no se han otorgado.

Igualmente, en la inspección judicial se observó que el suelo del predio es pantanoso e inundable, pero existen varios caños para el drenaje de la tierra. De hecho **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** en su declaración mencionó que entre las adecuaciones que realizó se destaca la canalización para poder sembrar los pastos, pues él ha estado explotando el predio con la ganadería; actividad que también desarrollaba **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) e incluso sembraba arroz a pesar de que la tierra fuese húmeda como lo declararon **LUIS EDUARDO DAVID** y **CANDELARIO**.

En efecto, en la inspección judicial y en el informe técnico se alude a la existencia del pasto apto para la ganadería, al igual que árboles nativos maderables que aún se conservan como los cativos. Así, históricamente y hoy en día se ha utilizado principalmente el uso del suelo del predio "Las Brisas" para actividades pecuarias. Inclusive con la adecuación de la tierra en riego, drenaje o control de inundaciones se podría aumentar la productividad agropecuaria, desde luego velándose por la defensa y la conservación de las cuencas hidrológicas como lo establece la ley 41 de 1993 (arts. 1 y 3).

Es que los pobladores en el sector de Ranchería han vivido durante muchos años con los efectos del invierno y las crecientes del río León, frente a lo cual han tomado medidas como la construcción de viviendas tipo palafito o sobre un terraplén, así como drenajes antrópicos, jarillones o diques como lo conceptuó CORPOURABA, resaltando que esas obras son provisionales y no cuentan con criterios técnicos⁶⁹, de manera que se requiere la actuación de las autoridades para que la comunidad no se vea afectada.

⁶⁹ Fl. 488 del Cdn.1

En suma, la falta de estudios actuales y detallados sobre el conocimiento del riesgo, reducción y manejo de éste respecto del predio "Las Brisas", para determinar el nivel de riesgo y su mitigabilidad, no puede ser un obstáculo para la restitución material, máxime que en ese terreno plano es posible adelantar actividades agropecuarias como lo han hecho quienes han ejercido la actividad económica en el predio, a pesar del régimen de lluvias, que es un fenómeno que tiene sus períodos y genera épocas de crecidas por las dinámicas de los ríos León y Tumaradocito. Pero se pueden tomar medidas preventivas para generar condiciones de seguridad sin afectar la dinámica hídrica del área. Por eso se requiere el acompañamiento de las autoridades competentes.

Este fenómeno particular ya fue ampliamente analizado por la Sala en asocio con las autoridades ambientales, según se da cuenta en la audiencia llevada a cabo el día 14 de junio de 2016, con base en la cual se adoptó la decisión de modular unos fallos en los que se había optado inicialmente por la compensación para en su defecto optar por la restitución material, teniéndose en cuenta para el efecto la voluntad de las víctimas y los conceptos de las autoridades ambientales, especialmente del Ministerio del Medio Ambiente que señaló lo siguiente:

*"la reserva permite la propiedad pública o privada, aclarando que ésta última no necesita la sustracción porque lo importante es que se ajuste a un plan de manejo. Así el Decreto 2372 de 2010 establece el régimen de uso de la reserva y que en relación con las coberturas boscosas solamente se puede hacer uso de los frutos secundarios del bosque (follajes, semillas, flores, resinas, cortezas) que las comunidades puedan aprovechar y comercializar sin afectar esa cobertura boscosa. Agregó que en todo caso el Ministerio del Medio Ambiente está manejando un régimen de uso general o integral para la reserva teniendo en cuenta que allí existen colonos, áreas privadas o titulaciones que realizó el INCORA. De manera que como allí existen comunidades se debe propender por un manejo sostenible por parte de éstas para que sus actividades productivas se ajusten a la reserva forestal o se acompañen de procesos forestales o de restauración armónicos con la biodiversidad"*⁷⁰.

Con esto se reitera que en la reserva forestal es posible la existencia de la propiedad privada, siempre y cuando se aproveche el uso del suelo

⁷⁰ Providencia del 8 de julio de 2016 por medio de la cual esta Sala moduló las sentencias Nos. 05 del 12 de junio de 2015, 08 del 12 de abril de 2016, 09 del 18 de abril de 2016 y 10 del 28 de abril de 2016.

y sus frutos sin afectar el ecosistema en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Para el cumplimiento de ese fin constitucional es indispensable el acompañamiento de las autoridades, quienes deben asegurar no solo la protección ambiental sino también la vida digna de los beneficiarios de la restitución con la mitigación técnica de las crecientes a través de obras que satisfagan criterios técnicos dirigidos a la conservación del área protegida.

Todo esto se refuerza con la manifestación de la voluntad de la señora **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO**: *"Deseo retornar al predio, debido a que tengo familiares que me siguen, entre ellos Jhon Fredy Castaño, quien es mi sobrino, mi hermana Rosa Gilma Pulgarín y otro sobrino que está en Medellín y se llama William Pulgarín, pues estando en la tierra puedo hacer de todo un poquito sembrar, hacer un rancho y criar animales como gallina, marranos, entre otros"*. No se puede desconocer el consentimiento de esta mujer que tiene prioridad en la restitución y en los demás beneficios consagrados en la Ley 1448 de 2011, pues su interés es retornar a su tierra con algunos familiares para explotar la tierra, lo cual se debe hacer en consonancia con la protección ambiental y en condiciones de seguridad.

Más aún, en los casos que ha conocido esta Sala con relación a los predios restituidos que hacen parte de la Reserva Forestal Río León, ha sido posible en estas tierras la ejecución de los proyectos productivos con la ganadería doble propósito, así como la implementación de los subsidios de vivienda según los informes rendidos por la Unidad de Tierras en la audiencia de control post fallo realizada el pasado 11 de mayo de 2017 en el Urabá antioqueño⁷¹.

Así las cosas, se restituirá jurídica y materialmente el predio "Las Brisas" a favor tanto de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** en calidad de compañera sobreviviente de **ARTURO PADIERNA BORJA**, como de la masa herencial de éste representada por su hijo **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** y demás herederos, incluyendo a los que suceden por transmisión a **EDINSON PADIERNA PULGARÍN** (q.e.p.d), ordenando a la **ALCALDÍA DE TURBO** que en conjunto con **CORPOURABA** o la autoridad

⁷¹ Véase los expedientes Nos. 2013-571, 2013-654, 2013-00653, 2014-0072 y 2014-00169.

ambiental competente, la **Unidad de Restitución de Tierras** y demás autoridades competentes, garanticen inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar todas las acciones necesarias para el disfrute seguro del predio restituido, incluyendo la estructuración de plan de manejo de riesgo y la implementación de los recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad del predio restituido, todo lo cual se debe ajustar a las características propias de la Reserva Nacional Protectora Río León.

El predio "Las Brisas" está ubicado en la vereda Ranchería del corregimiento Nuevo Oriente de Turbo y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 034-16539 y la cédula No. 837 2 019 000 0007 00033 0000 00000.

En los documentos allegados para la identificación del predio "Las Brisas" se advierten diferencias de áreas, puesto que en la resolución de adjudicación No. 0096 del 30 de enero de 1987 y en registro figura una superficie de sesenta y nueve hectáreas, seis mil doscientos metros cuadrados (**69 has 625 mts²**), mientras que el área de catastro corresponde a **69 has 8375 mts²** y la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, es de **45 has 7983 mts²**, presentándose una diferencia significativa.

La Unidad de Tierras en la georeferenciación en campo tuvo en cuenta la identificación de los linderos que realizó el señor **JOAQUÍN HIGUITA**, conceptuándose que éstos *"a pesar de estar modificados en terreno, se encuentran materializados con cercas en buen estado"*⁷². En la inspección judicial el abogado adscrito a la Unidad de Tierras puso de presente la diferencia de áreas y señaló que los linderos los mostró el señor **JOAQUÍN** quien tenía conocimiento somero de los mismos, pero que él es capaz de identificar las 69 has con la ayuda de los vecinos.

El ingeniero topográfico de la Unidad de Tierras conceptuó que el faltante de área puede ubicarse hacia el costado este del polígono

⁷² Fl. 30 del Cdn. 1. CD "informe técnico de georeferenciación en campo".

catastral, por lo que se tendría que realizar una reconstrucción real del área del inmueble. Lo anterior no fue ordenado por el juez instructor ni tampoco la Unidad de Tierras aportó ello, a sabiendas de la situación y de que entre sus deberes misionales está la debida identificación física y jurídica del inmueble.

En atención a lo anterior esta Sala, ordenó la reconstrucción real del área con la presencia de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO, ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** y los colindantes para que suministraran datos precisos, de cara a identificar correctamente el bien en consonancia con la información institucional y sin desconocer derecho alguno sobre la tierra. Así, el día 23 de abril de 2017 la Unidad de Tierras realizó el correspondiente trabajo de campo, en el cual **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** ubicó con conocimiento pleno y claro los linderos, vértices y colindantes del predio por todos sus costados. Con base en esta información y el método aplicado con los equipos GPS, se determinó que el área georreferenciada realmente corresponde a **67 has 1682 m²**, y aunque tiene una diferencia de más de una hectárea con relación al área de adjudicación y registral (**69 has 625 m²**), la señora **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** fue enfática en expresar: *"lo que yo mostré es lo que reconozco como mi predio Las Brisas, y sí estoy de acuerdo con que el área que reconocí era la tierra que trabajaba con mi marido y los hijos, y si estoy de acuerdo con que la territa que tenía era esa que mostré y conozco que fue las 67 hectáreas con 1682 metros cuadrados"*.

Así las cosas, se restituirá el predio "Las Brisas" según el área georreferenciada por la Unidad de Tierras identificada e individualizada así:

Predio "Las Brisas"			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CÓDIGO CATASTRAL:	
034-16539		058372019000000700033000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Antioquia	Turbo	Nuevo Oriente	Ranchería

ÁREA GEOREFERENCIADA: 67 has 1682 m2

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo desde el punto 874 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 268 y 875 en dirección oriente hasta llegar al punto 101986 con el Predio de propietario indeterminado en una distancia de 955,79 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 101986 en línea recta que pasa por los puntos 101985, 101985A y 101984 en dirección sur hasta llegar al punto 101977 con el Predio del Señor Manuel Felipe Corrales en una distancia de 760,54 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 101977 en línea quebrada que pasa por los puntos 101977A, 876, 5 y 885 en dirección occidente hasta llegar al punto 886 con el Predio del Señor Jaime Jiménez en una distancia de 993,44 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 886 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección Norte, hasta llegar al punto 887 con el predio del Señor Justino Vireles en una distancia de 389,62 metros, se continúa desde el punto 887 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8 y 9 en dirección acorte hasta llegar al punto 874 con el predio del Señor Jaime Uribe en una distancia de 248,50 metros.

COORDENADAS

Cuadro de coordenadas

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
874	7° 31' 48.227"	N	76° 43' 51.583"	W	1325336,20	707C43.82
1	7° 31' 47.321"	N	76° 43' 40.970"	W	1325306,4	707369,34
2	7° 31' 47.109"	N	76° 43' 31.099"	W	1325298,04	707672,27
875	7° 31' 47.050"	N	76° 43' 28.861"	W	1325296,08	707740,9
876	7° 31' 24.508"	N	76° 43' 34.702"	W	1324603,58	707557,46
5	7° 31' 25.764"	N	76° 43' 40.789"	W	1324643,44	707370,88
885	7° 31' 26.998"	N	76° 43' 49.971"	W	1324683,1	707089,31
886	7° 31' 28.199"	N	76° 43' 56.931"	W	1324721,34	706875,94
6	7° 31' 34.358"	N	76° 43' 55.597"	W	1324910,5	706918,07
887	7° 31' 40.474"	N	76° 43' 53.820"	W	1325088,25	706973,71
7	7° 31' 42.466"	N	76° 43' 53.234"	W	1325159,37	706992,05
8	7° 31' 43.894"	N	76° 43' 52.630"	W	1325206,26	707010,87
9	7° 31' 45.748"	N	76° 43' 52.132"	W	1325260,11	707026,49
101986	7° 31' 46.981"	N	76° 43' 20.481"	W	1325292,15	707998,06
101985	7° 31' 38.887"	N	76° 43' 21.713"	W	1325043,46	707968,75
101984	7° 31' 26.877"	N	76° 43' 24.048"	W	1324643,82	707894,69
101977	7° 31' 22.650"	N	76° 43' 24.855"	W	1324544,7	707859,31
101985A	7° 31' 31.586"	N	76° 43' 23.023"	W	1324819,16	707917,18
101977A	7° 31' 23.800"	N	76° 43' 30.949"	W	1324581,2	707672,49

Conforme a lo anterior, se ordenará a **CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas respecto al predio "Las Brisas" teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme al informe técnico predial que obra en folios 28-31, el cual fue elaborado en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal mediante providencia del 27 de marzo de 2017.

3.4.2. Aunque en el predio no existe actividad minera alguna como lo informó la Agencia Nacional de Minería⁷³, debe señalarse que hay zonas excluibles de la minería como las de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (art. 34 CM modificado por el art. 3º de la Ley 1382 de 2010)⁷⁴. Y en gracia de discusión, como lo ha expresado la H. Corte Constitucional, podría argüirse que la actividad minera y de hidrocarburos no causa en todos los casos afectación al medio ambiente y puede adelantarse con responsabilidad, pero cuando la evidencia empírica muestra que el ecosistema es especialmente vulnerable, no resulta aceptable desconocer las garantías de protección ambiental. En el presente caso se ha visualizado que la zona donde está ubicado el predio objeto de restitución ha sido intervenida negativamente en su ecosistema y ha existido ineptitud de las autoridades en cuanto a los mecanismos de protección; razón por la cual debe salvaguardarse la conservación del medio ambiente en sintonía con el uso y goce del predio restituido, sin ninguna interferencia relacionada con la explotación minera y de hidrocarburos, pues aún con la expresa voluntad del restituido le está vedado a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos expedir licencias de exploración o explotación minera o de hidrocarburos sobre el predio restituido por cuanto además ello va en contravía del interés social de la actuación estatal asociada con las inversiones en proyectos productivos, subsidios de vivienda, planes de retorno y demás aspectos sociales que resultan conexos con la restitución en un marco de desarrollo sostenible, progresivo y seguro donde no terminen prevaleciendo los derechos particulares sobre el interés público⁷⁵.

3.5. Medidas complementarias a la restitución.

3.5.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Según lo indicó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** (c.c. 21686177), se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas⁷⁶, pero no hay

⁷³ Fls. 77-97 Cdn.1.

⁷⁴ Véase a este respecto la sentencia C-366 de 2011.

⁷⁵ Véase en torno al impacto negativo de la minería sobre los derechos de la población, el suelo y el subsuelo, la sentencia T-445 de 2016. Expediente T-5.498.864.

⁷⁶ Fl. 30 Cdn.1.

información sobre la inclusión de **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** (c.c. 8.436.705), por lo que se ordenará su inclusión en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no está inscrito.

Con la inscripción en el RUV se busca que la víctima pueda ser receptora de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que le facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctima le asiste.

Así, se garantizará a las víctimas amparadas, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá incluir a **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** y **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** (c.c. 8.436.705) en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a estos sujetos especiales el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

3.5.2. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** lo siguiente respecto al predio "Las Brisas" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-16539:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución a favor de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** en un 50% y el otro 50% a favor de la masa herencia de **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) representada por su hijo **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** y demás herederos llamados a suceder al causante.

b). La actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el último informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG)**, realice la correspondiente actualización catastral.

c). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se describen:

Acto o Escritura Pública	Notaria	Inscrita en la M.I Nro.
Escritura Pública No. 091 del 20-02-1999 otorgada por ARTURO BORJA PADIERNA a favor de JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN .	NOTARIA ÚNICO DE CHIGORODO	034-16539 (anotación No. 3)
Escritura Pública No. 2718 del 12-12-2012 mediante la cual se adjudicó el predio "Las Brisas" a la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que tenía	NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLÍN	034-16539 (anotación No. 6)

con JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN.		
--	--	--

d). La cancelación de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, y en general todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble.

e). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

f). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

3.5.3. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que

podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas que tengan los solicitantes por concepto de servicios públicos domiciliarios o créditos con relación a las parcelas objeto de restitución.

En todo caso, se aplicará las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el Municipio de Turbo (acuerdo No. 020 del 13 de diciembre de 2013) incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal correspondiente la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

3.5.4. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que los reclamantes están afiliados en el régimen subsidiado de salud con la entidad **SAVIA SALUD E.P.S** en el municipio de Chigorodó.

En todo caso, se ordenará a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requiera, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa post fallo se redireccione la orden al **MUNICIPIO DE TURBO** en el evento en que las víctimas decidan retornar al predio restituido.

3.5.5. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de las víctimas restituidas, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA** que voluntariamente las

ingrese sin costo alguno para ellas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Igualmente, se ordenará al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que verifique cuál es el nivel educativo de **ELKIN DE JESÚS PADIerna PULGARÍN**, para que le garantice el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de él, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

3.5.6. Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, *podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización*".

En el presente caso se verificó en la inspección judicial y en el informe de la Unidad de Tierras que el predio no tiene edificación alguna y no hay cultivos, pero hay pastos para el pastoreo y arboles maderables.

Así las cosas, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO**

DE COLOMBIA tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

Además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** dentro del término de tres (3) meses siguientes a la entrega del predio, deberá empezar la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad establecidas en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar los eventuales riesgos, a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean pertinentes y necesarios para para garantizar la seguridad de los restituidos.*

Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

3.5.7. Entrega del predio restituido.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega material del predio "Las Brisas" en un 50% a la señora **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** como compañera sobreviviente de **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d), y el otro 50% a favor de la masa herencial del causante

ARTURO PADIERNA BORJA (q.e.p.d) representada por su hijo **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** y demás herederos llamados a suceder al causante.

Lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual debido al conocimiento previo en la sustanciación del caso, se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

3.5.8. Seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Ranchería, corregimiento Nuevo Oriente del municipio de Turbo donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

4. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de la señora **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** como compañera sobreviviente de **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) y a los llamados a suceder a éste.

RESTITUIR jurídica y materialmente el predio "Las Brisas" en un 50% a favor de la señora **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO**, y el otro 50% a favor de la masa herencial del causante **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) representada por su hijo **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** y demás herederos llamados a suceder al causante, incluyendo a quienes suceden por transmisión al hijo fallecido **EDINSON PADIERNA PULGARÍN** (q.e.p.d).

El inmueble se identifica e individualiza de la siguiente manera:

Predio "Las Brisas"			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CÓDIGO CATASTRAL:	
034-16539		058372019000000700033000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Antioquia	Turbo	Nuevo Oriente	Ranchería
ÁREA GEOREFERENCIADA: 67 has 1682 m2			

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo desde el punto 874 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 268 y 875 en dirección oriente hasta llegar al punto 101986 con el Predio de propietario indeterminado en una distancia de 935,79 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 101986 en línea recta que pasa por los puntos 101985, 101985A y 101984 en dirección sur hasta llegar al punto 101977 con el Predio del Señor Manuel Felipe Corrales en una distancia de 760,54 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 101977 en línea quebrada que pasa por los puntos 101977A, 876, 5 y 885 en dirección occidente hasta llegar al punto 886 con el Predio del Señor Jairo Jiménez en una distancia de 999,44 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 886 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección Norte, hasta llegar al punto 887 con el predio del Señor Justiniano Vidales en una distancia de 389,62 metros, se continúa desde el punto 887 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8 y 9 en dirección norte hasta llegar al punto 874 con el predio del Señor Jaime Uribe en una distancia de 248,50 metros.

COORDENADAS

Cuadro de coordenadas

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
874	7° 31' 48.227"	N	76° 43' 51.583"	W	1325336,25	707043,82
1	7° 31' 47.321"	N	76° 43' 40.970"	W	1325308,4	707369,34
2	7° 31' 47.109"	N	76° 43' 31.088"	W	1325298,04	707672,27
875	7° 31' 47.059"	N	76° 43' 28.861"	W	1325296,08	707740,9
876	7° 31' 24.508"	N	76° 43' 34.702"	W	1324603,88	707557,46
5	7° 31' 25.764"	N	76° 43' 40.789"	W	1324643,44	707370,88
885	7° 31' 26.998"	N	76° 43' 49.971"	W	1324683,1	707089,31
886	7° 31' 28.199"	N	76° 43' 56.931"	W	1324721,34	706875,94
6	7° 31' 34.358"	N	76° 43' 55.597"	W	1324910,5	706918,02
887	7° 31' 40.474"	N	76° 43' 53.820"	W	1325098,25	706973,71
7	7° 31' 42.466"	N	76° 43' 53.234"	W	1325159,37	706992,05
8	7° 31' 43.994"	N	76° 43' 52.630"	W	1325206,26	707010,87
9	7° 31' 45.748"	N	76° 43' 52.132"	W	1325260,11	707026,49
101986	7° 31' 46.981"	N	76° 43' 20.481"	W	1325292,15	707998,08
101985	7° 31' 38.887"	N	76° 43' 21.713"	W	1325043,46	707958,75
101984	7° 31' 25.877"	N	76° 43' 24.048"	W	1324643,82	707884,69
101977	7° 31' 22.650"	N	76° 43' 24.855"	W	1324544,7	707859,31
101985A	7° 31' 31.586"	N	76° 43' 23.023"	W	1324819,16	707917,18
101977A	7° 31' 23.800"	N	76° 43' 30.949"	W	1324581,2	707672,49

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA** a través de su representante, frente a la solicitud de restitución del inmueble "Las Brisas" y, en consecuencia, como no se acreditó la buena fe exenta de culpa, no se reconoce compensación ni mejora alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la inexistencia del contrato informal realizado por **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) y **RÚA POSSO** respecto del predio "Las Brisas", conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos realizados exclusivamente con respecto al inmueble "Las Brisas", con fundamento en lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011:

Acto o Escritura Pública	Notaria	Inscrita en la M.I Nro.
Escritura Pública No. 091 del 20-02-1999 otorgada por ARTURO BORJA PADIERNA a favor de JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN .	NOTARIA ÚNICO DE CHIGORODÓ	034-16539 (anotación No. 3)
Escritura Pública No. 2718 del 12-12-2012 mediante la cual se adjudicó el predio "Las Brisas" a la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que tenía con JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN .	NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLÍN	034-16539 (anotación No. 6)

ORDENAR a la **NOTARIAS ÚNICA DE CHIGORODÓ** y **SEGUNDA DE MEDELLÍN** que cancele la escritura pública mencionada e inserte la nota marginal respectiva.

Asimismo, ORDENAR a la **NOTARIA ÚNICA DE CHIGORODÓ** que corrija la "escritura 090 del 20-02-1998" por medio de la cual se aclaró la escritura pública No. 416 del 01-07-1998 mediante la cual se canceló la hipoteca constituida por **ARTURO PADIERNA BORJA**, habida cuenta que realmente se otorgó el **20 de febrero de 1999** y no del año 1998 como allí se indica. Una vez corregido lo anterior, deberá remitir el acto al registrador de instrumentos públicos de turbo para que corrija la anotación No. 5 del folio 034-16539. Todo esto sin costo alguno para las víctimas.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** lo siguiente respecto del predio "Las Brisas" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-16539:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución a favor de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** en un 50% y el otro 50% a favor de la masa herencial de **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) representada por su hijo **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** y demás herederos llamados a suceder al causante.

b). La actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el último informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que **CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, realice la correspondiente actualización catastral.

c). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se describen:

Acto o Escritura Pública	Notaria	Inscrita en la M.I Nro.
Escritura Pública No. 091 del 20-02-1999 otorgada por ARTURO BORJA PADIERNA a favor de JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN .	NOTARIA ÚNICO DE CHIGORODO	034-16539 (anotación No. 3)
Escritura Pública No. 2718 del 12-12-2012 mediante la cual se adjudicó el predio "Las Brisas" a la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que tenía con JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN .	NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLÍN	034-16539 (anotación No. 6)

d). La cancelación de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, y en general todo antecedente registral sobre gravámenes y

limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble.

e). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

f). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

g). Corregir la anotación No. 5 en el sentido de que la "escritura 090 del 20-02-1998 NOTARIA UNICA DE CHIGORODO" corresponde al año 1999 una vez que la **NOTARIA ÚNICA DE CHIGORODÓ** le remita el acto escritural debidamente corregido.

SEXTO: ORDENAR la entrega material del predio "Las Brisas" en un 50% a la señora **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** como compañera sobreviviente de **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d), y el otro 50% a favor de la masa herencial del causante **ARTURO PADIERNA BORJA** (q.e.p.d) representada por su hijo **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN** y demás herederos llamados a suceder al causante.

Lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual debido al conocimiento previo en la sustanciación del caso, se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, quien deberá levantar el acta

respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya en el Registro Único de Víctimas a **ELKIN DE JESÚS PADIerna PULGARÍN** (c.c. 8.436.705).

Además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** debe incluir a **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** (c.c. 21686177) y a **ELKIN DE JESÚS PADIerna PULGARÍN** (c.c. 8.436.705) en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a estos sujetos especiales el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

OCTAVO: APLICAR a favor de **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** (c.c. 21686177) y **ELKIN DE JESÚS PADIerna PULGARÍN** (c.c. 8.436.705) con relación al predio "Las Brisas", las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Turbo a través del acuerdo No. 020 del 13 de diciembre 2013, incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE TURBO** que en conjunto con **CORPOURABA** o la autoridad ambiental competente, la **Unidad de Restitución de Tierras** y demás autoridades competentes, garanticen inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar todas las acciones necesarias para el disfrute seguro de la parcela restituida, incluyendo la estructuración de plan de manejo de riesgo y la implementación de los recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad del predio restituido, todo lo cual se debe ajustar a las características propias de la Reserva Nacional Protectora Río León.

Estas autoridades destinatarias de la orden judicial, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiados con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

Además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** dentro del término de tres (3) meses siguientes a la entrega del predio, deberá empezar la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Además, la Unidad de Tierras debe administrar el área sembrada con árboles de Teca para que se destine el producido a favor de las víctimas, aunado a lo cual deberá

establecer un proyecto productivo a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidas en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar los eventuales riesgos, a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean pertinentes y necesarios para para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requiera, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa post fallo se redireccione la orden al **MUNICIPIO DE TURBO** en el evento en que las víctimas decidan retornar al predio restituido.

Para verificar el cumplimiento de la orden, se deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA** que voluntariamente y sin costo alguno ingrese a **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** (c.c. 21686177) y a **ELKIN DE JESÚS PADIerna PULGARÍN** (c.c. 8.436.705) en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que él efectivamente sea receptor del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Igualmente, ordenar al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que verifique cuál es el nivel educativo de **ELKIN DE JESÚS PADIerna PULGARÍN** (c.c. 8.436.705), para que le garantice el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de él, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, las entidades disponen del término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en las diligencias de entrega del inmueble "Las Brisas".

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Ranchería del municipio de Turbo, donde se encuentra ubicada la

parcela, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL ANTIOQUIA** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos de **ARTURO PADIerna BORJA** (q.e.p.d) en el trámite sucesorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes a esta Corporación cada mes sobre la asesoría y las actuaciones adelantadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas respecto al predio "Las Brisas" teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme al informe técnico predial que obra en folios 28-31, el cual fue elaborado en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal mediante providencia del 27 de marzo de 2017.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que garanticen la sostenibilidad de la restitución del predio Las Brisas, para que los

beneficiados con la restitución puedan usar y gozar pacíficamente de ésta sin ningún tipo de injerencia de exploración o explotación minera o de hidrocarburos, según lo expuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

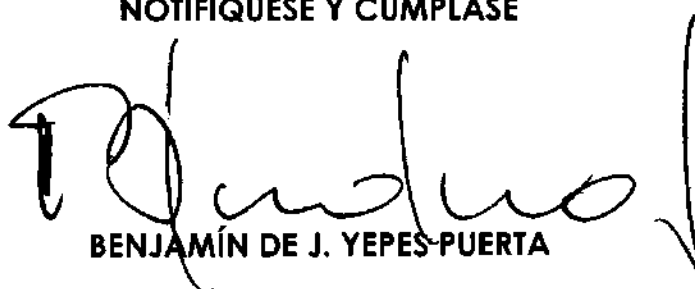
DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ**.

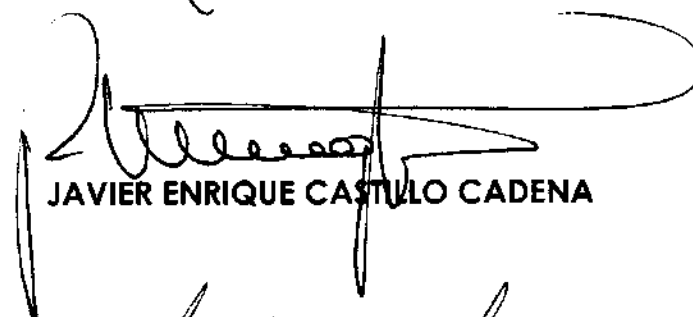
DÉCIMO NOVENO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto a través de la secretaria de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 53 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BENJAMÍN DE J. YEPES-PUERTA


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
 Con salvamento parcial de voto

